

LA FACTURA CAMBIARIA EN LA DOCTRINA Y EN LA
LEGISLACION POSITIVA GUATEMALTECA

TESIS

Presentada al Honorable Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales

de la
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

OSCAR MARIO VASQUEZ ALVARADO

Al conferirsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1973.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

Rector	Dr. Santos Pérez Martín
Vice-Rector	Lic. Jorge Skinner Kleé
Secretario General	Lic. Carlos Amann
Tesorero	Lic. José Lizarralde

CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Decano	Dr. Tomás Baudilio Navarro Batres
Vice-Decano	Dr. Francisco Javier Garballo
Secretario	Lic. Jorge Escobar Feltrín
Vocal	Lic. Pedro Aycinena Banús
Vocal	Lic. Mario Quiñónez Amézquita
Delegado Estudiantil	P. C. Octavio Ortíz Bringuez

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO-PROFESIONAL

Decano	Dr. Tomás Baudilio Navarro Batres
Examinador	Lic. Luis René Sandoval Martínez
Examinador	Lic. Gonzalo Menéndez de la Riva
Examinador	Lic. Luis Felipe Del Cid Gatica
Examinador	Lic. Rafael Antonio Gordillo Macías
Secretario	Lic. Jorge Escobar Feltrín

Guatemala, 22 de Junio de 1973

Sr. Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad. -

Re. Tesis del Br. Oscar Mario
Vásquez Alvarado.

Sr. Decano:

Oportunamente fuí designado Director del trabajo de tesis del Bachiller Oscar Mario Vásquez Alvarado, que se desarrolló sobre el tema "La Factura Cambiaria en la Doctrina y en la Legislación Positiva Guatemalteca".

Fué para mí muy grato desempeñar esta tarea.

La Factura Cambiaria es un título nuevo en la Legislación Positiva Guatemalteca y tiene pocos antecedentes legislativos, pero en los países de Sur América, donde actualmente se encuentra arraigada desempeña un papel fundamental en el Comercio y en la Banca. En el trabajo del Sr. Vásquez Alvarado se diferencia claramente la Factura Contrato de la Factura Cambiaria. Se hace un estudio de las características generales de los títulos de crédito en general y de los correspondientes a la Factura Cambiaria. No dudo que esta tesis servirá de consulta a los estudiosos del Derecho, y que inclusive ayudará a los legos de la materia que quieran utilizar un título tan flexible como es la Factura Cambiaria.

Réstame felicitar sincera y cordialmente al señor Oscar Mario Vásquez Alvarado por tan importante trabajo, tan acucioso estudio y por su labor en difundir una figura aún no ampliamente conocida en nuestro medio.

Guatemala, 10 de julio de 1973.

Señor Secretario de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad.

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a usted, para hacer del conocimiento del honorable Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esa Universidad, que he revisado el trabajo de tesis presentado por el Bachiller Oscar Mario Vásquez Alvarado, titulado "La Factura Cambiaria en la Doctrina y en la Legislación Positiva Guatemalteca".

El tema es, para nosotros, nuevo, porque tan importante documento es de reciente inclusión en nuestro derecho positivo. Ello da un gran valor al trabajo, desde luego que contribuirá a su mejor conocimiento, y, por ende, a su adopción en nuestro medio.

Siendo que la Factura cambiaria participa de la naturaleza de los títulos de crédito, el autor comienza por abordar los temas generales de estos, los que confronta luego con la "Factura" de uso generalizado en el comercio, destacando su distinción y objetivos propios, y dedicando su atención, también, al intento que se produjo para dar vida legal a la llamada "Factura-contrato", para arribar, por último, a su tema: la Factura cambiaria.

Todo ese desarrollo tiene excelente respaldo doctrinario y de derecho positivo, con los consiguientes comentarios que le merecieron a su autor, lo que denota su interés y dedicación por el tema escogido, trabajo que llega en muy buena hora y que merece felicitaciones.

De consiguiente, evacúo el dictamen solicitado estimando que la tesis satisface los requisitos necesarios para su aceptación en el acto de investidura del Bachiller Vásquez Alvarado.

Sin otro particular, ruego al señor Secretario tenerme como su más atento servidor,

LUIS FELIPE SAENZ J.
Abogado y Notario

DEDICATORIA

A MIS PADRES

A MI ESPOSA

A MIS HIJOS



LA FACTURA CAMBIARIA EN LA DOCTRINA Y EN LA
LEGISLACION POSITIVA GUATEMALTECA

INDICE--SUMARIO

INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

- I. LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL. CONCEP
TO DOCTRINARIO.
- II. DEFINICION LEGAL.

CAPITULO II

- I. LA INCORPORACION
- II. LA LITERALIDAD
- III. LA LEGITIMACION
- IV. LA AUTONOMIA

CAPITULO III

- I. LA CAUSA EN LOS TITULOS DE CREDITO
- II. LA CAUSA SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO DE
GUATEMALA

CAPITULO IV

- I. LOS TITULOS DE CREDITO, DENOMINACION
- II. LOS TITULOS DE CREDITO COMO DOCUMENTOS

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

- I. LA FACTURA
- II. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FACTURA
- III. LA FACTURA-CONTRATO

TERCERA PARTE

CAPITULO I

- I. LA FACTURA CAMBIARIA, CONCEPTO

CAPITULO II

- I. LA FACTURA CAMBIARIA, ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA

CAPITULO III

- I. LA FACTURA CAMBIARIA, SUS ELEMENTOS ESPECIFICOS

CAPITULO IV

- I. LA FACTURA CAMBIARIA, ASPECTOS COMUNES CON LOS OTROS TITULOS DE CREDITO

CUARTA PARTE

CAPITULO I

- I. LA FACTURA CAMBIARIA EN LA LEGISLACION POSITIVA GUATEMALTECA
- II. ESTRUCTURA DE LA FACTURA CAMBIARIA.
- III. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Cuando nos decidimos abordar el tema de "LA FACTURA CAMBIARIA EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION POSITIVA GUATEMALTECA", lo hicimos tentados por la natural curiosidad que nos motivó la inclusión de este nóvel Instituto Crediticio en nuestro Código de Comercio.

Nuestro interés se avivó aún más, cuando advertimos que otras legislaciones, especialmente las de corte similar a la nuestra, no incluyen este título de crédito en sus regulaciones positivas, a excepción de las de Brazil y de la República Argentina.

Fué así, pues, como propusimos el presente tema como trabajo de tesis, previamente a optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los Títulos Profesionales de Abogado y Notario.

Empero, debemos hacer la siguiente aclaración: no pretendemos agotar el tema, ni constituyen las presentes reflexiones una visión de conjunto de todas las facetas e implicaciones doctrinales y legales de la Factura Cambiaria en relación con nuestro derecho positivo; no. Nuestra labor se circunscribe, especialmente, a sentar un punto que sirva de partida para trabajos similares que habrán de emitirse en el futuro, a no dudar, cuando se cuente con mayor acervo bibliográfico. Si nuestro propósito se vé cumplido al menos en este aspecto, nos sentiremos más que satisfechos.

De una cosa sí podemos estar seguros: la Factura Cambiaria responde al principio jurídico de adecuación del derecho cambiario a la realidad de las operaciones comerciales de hoy en día. El remozamiento y actualización de nuestro Código de Comercio constituían evidentes necesidades que había que satisfacer. Se notaba el vacío que generaba la compraventa mercantil de mercaderías, especialmente por el hecho de que no existía un papel que documen-

tando estos negocios atribuyera a su tenedor un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compra-venta; y, que este derecho crediticio, pudiera, precisamente, tener como destinatario una institución bancaria - por la vía del descuento.

Nuestra inquietud se insufló mucho más aún, cuando habiendo conocido el escaso patrimonio doctrinal y legislativo en todo lo que tiene que ver con este trabajo, comprendimos que algo había que hacer al respecto. Fúé así como llegamos a tal grado que tuvimos el atrevimiento de emprender la tarea de dar a conocer, aunque sea analíticamente, las instituciones de nuestro Código de Comercio emparentadas en los grados de ley con este nuevo título de crédito, de manera que pueda servir o jugar, además, el papel de elementales reflexiones sobre el tema.

Si este otro fin que nos hemos propuesto realizar en este trabajo, se ve cumplido, aunque sea en mínima parte, tendremos más que justificado motivo para sentirnos doblemente satisfechos.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

I. LOS TITULOS DE CREDITO EN GENERAL. CONCEPTO DOCTRINARIO

II. DEFINICION LEGAL

I. Los títulos de Crédito en General. Concepto Doctrinario.

Un sector significativo de la doctrina considera los títulos de crédito como cosas mercantiles, "necesarios", - para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Así, Vivante los define como "un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo" 1/

Cervantes Ahumada, connotado mercantilista mexicano, señala que los títulos de crédito son cosas "absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriben o posean" 2/, de donde colegimos que la calidad de mercantilidad de estas "cosas" 3/, deviene de los títulos de crédito

1/ Vivante "Tratado de Derecho Mercantil", versión española de la 5a. edición italiana, Madrid 1933, tomo III, pg. 136.

2/ Raúl Cervantes Ahumada "Títulos y Operaciones de Crédito", 6a. edición, Edit. Herrero, S. A., México, pg. 9.

3/ Artículo 3o. Código de Comercio de Guatemala.

en sí por disposición de la ley y no por la voluntad de los sujetos que en ellos intervienen, aunque reconociendo -des- de luego- que la ley en este caso no es más que la conse- cuencia, la materialización de lo que la experiencia a tra- vez de las prácticas comerciales ha elevado a la jerarquía de "dogmas" del derecho mercantil 4/.

Con la exposición anterior se construye esta conclu- sión: "Los títulos de crédito tienen naturaleza mercantil, precisamente porque concurren en ellos todos los caracte- res que son esenciales al derecho comercial. El princi- pio de la no gratuidad, el rigor en la ejecución de las obli- gaciones que de ellos resultan, la no admisión de térmi- nos de gracia para su cumplimiento, muestran que nos ha- llamos en presencia de una institución comercial aunque de- ba su origen a operaciones de índole civil. Todo móvil de beneficiencia, de amistad, de consideraciones personales, queda superado, desaparecerá absorbido por la finalidad de orden económico que inspira al legislador en la regulación de los títulos de crédito" 5/.

II. Definición Legal

En el apartado anterior hemos visto cómo Vivante define los títulos de crédito, refiriéndose a ellos como "un documento necesario para ejercer el derecho literal y au- tónomo expresado en el mismo". Pues bien: esta defini- ción es compatible parcialmente, como veremos más ade- lante, con la que nos proporciona el Código de Comercio de Guatemala, que, entre otras cosas, se refiere a la imposi- bilidad de "ejercitar" o transferir" independientemente del título, el derecho "literal" y "autónomo" que en él se con-

4/ Agustín Vicente y Gella "Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo", pg. 135. 2a. edición, Editora Nacional, S. A., México, D. F. - 1956.

5/ Agustín Vicentey Gella, Op. Cit. pg. 136.

signa. Estimamos que en ese sentido se equiparan conceptualmente las expresiones "necesario" de que habla Vivante e "imposible" que enuncia nuestra Ley, ya que ambas locuciones, a nuestro parecer, presuponen que sin la existencia del título, del documento, no es factible ejercitar o bien transferir el derecho en él consignado.

Para una mejor comprensión de lo dicho, citaremos el artículo 6/ de nuestra ley que sobre el particular dice que: "son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título".

Diremos, además, que el precepto transcrito le asigna a estas cosas la "calidad de bienes muebles" y que por otra parte, según lo dispone el inciso lo. del artículo 4o. de la ley citada son asimismo, "cosas mercantiles", cuya importancia radica desde el punto de vista de bien mobiliario en que su ejercicio de conformidad con nuestro derecho cambiario, así como su transmisión se rigen por las prescripciones relativas a esta clase de bienes de suerte que el "tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado" 7/. Asimismo, la reivindicación, gravámen o cualquiera otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se lleva a cabo sobre el título mismo 8/.

De conformidad con la calidad de bienes "muebles", los títulos de crédito son transmisibles "mediante endoso y entrega del título" 9/. Esa misma calidad de bienes mue-

6/ Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala.

7/ Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala.

8/ Artículo 395 del Código de Comercio de Guatemala.

9/ Artículo 415 del Código de Comercio de Guatemala.

bles salta a la vista cuando de títulos a la orden se trata, o sea aquellos creados a "favor de determinada persona", - que se transmiten mediante "endoso y entrega del título" 10/. Tratándose de títulos al portador, nuevamente nos encontramos con la calidad de bienes muebles cuando la Ley decide 11/ que "se transmiten por la simple tradición", precepto que en nada se opone con el del Código Civil vigente que establece que esta clase de títulos "se transmiten por la simple tradición", lo que equivale a decir: con la entrega del documento 12/.

Refiriéndonos a la característica de que los títulos de crédito son "cosas mercantiles", según hicimos constar en líneas anteriores, diremos que su relevancia descansa en el hecho de que nuestra Ley dispone que "los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se registrarán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil 13/, por cuyo motivo las cosas mercantiles -los títulos de crédito entre ellas, según dejamos expuesto- no podrán sustraerse de las disposiciones del Código de Comercio sin despojarlas de su calidad de "cosas absolutamente mercantiles" 14/.

En síntesis: encontramos acertada la definición legal que adopta la Ley guatemalteca, ya que comprende parcialmente las características que la doctrina más sobresaliente le atribuye a los títulos de crédito. Decimos parcialmente, porque en obsequio a la verdad el concepto que

10/ Artículo 418 del Código de Comercio de Guatemala.

11/ Artículo 436 del Código de Comercio de Guatemala.

12/ Artículo 1638 del Código Civil de Guatemala.

13/ Artículo 1o. del Código de Comercio de Guatemala.

14/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 9.

el legislador nacional heredó a nuestro derecho cambiario rebasa los lineamientos clásicos aceptados unánimemente por la doctrina y legislaciones actuales. Para demostrar lo basta un simple cotejo entre ambos enunciados. Sostiene el concepto generalizado y cuando decimos generalizado nos estamos refiriendo al propuesto por Vivante, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en ellos mismos. O sea que situándonos en el terreno práctico, el funcionamiento o mecánica de estos papeles, según Vivante, se traduce en conferir al sujeto activo o acreedor, únicamente la facultad de "ejercer" el derecho consignado, exigiendo del sujeto pasivo o deudor el cumplimiento de la prestación de bida.

Tal prestación se lleva a cabo por el deudor pagando la suma de dinero que el título consigna. Y allí queda todo. Por ello, nos atrevemos a sostener que el concepto que proclama nuestro derecho tiene un alcance más amplio que el de Vivante, en el sentido de que además de poder "ejercer" el derecho entendido como la facultad de cobrar una suma de dinero, confiere alternativamente a su titular, la potestad de "transferir" el derecho incorporado. Tal posibilidad de transferencia se acopla, valga el vocablo, con el endoso en sus diversas formas, según lo dispone nuestra ley 15/, reconociendo una relación de unidad sistemática entre el concepto general respecto a estos documentos y otras disposiciones atingentes a los mismos, como el Endoso, según lo vimos.

Pero creemos que hay algo más: de acuerdo con Vivante, si solamente se puede "ejercer" el derecho incorporado en el sentido de poder cobrar, digamos, una suma de dinero y la correlativa obligación de pagarla por parte del deudor, se produce una relación, desde el punto de vista personal, constreñida exclusivamente a dos sujetos: Girador y Girado; en tanto que de acuerdo con nuestra ley,

15/ Artículos 418 al 435 del Código de Comercio de Guatemala.

mediante la alternativa de transferir el derecho literal y autónomo se correlaciona legal y conceptualmente, por decir lo así, la posibilidad de que ingresen en la relación cambiaria otros sujetos, los endosatarios, en sus diversas modalidades, dando lugar al reonomiento oficial, con criterio unificador, de un concepto más realista y actualizado sobre los títulos de crédito pues no es nada nuevo la existencia de una ley de circulación más amplia que la que se agota con el simple ejercicio del derecho consignado; en virtud de la cual los sujetos que originalmente participaron en el nacimiento del título de crédito, fundados en la posibilidad de transferir el derecho incorporado, ceden, mediante el endoso, su lugar a otros sujetos y éstos, a su vez, mediante el mismo procedimiento, colocan a otro en su lugar 16/.

Solo nos resta una debida aclaración. Desde luego que en las diversas legislaciones acuñadas bajo el legado de Vivante, se reconoce la existencia de un derecho remitido a endosar el documento o el derecho que este contiene; pero tal facultad está considerada en disposiciones ajenas al concepto general de los títulos de crédito, sosteniendo - anacrónicamente una innecesaria dispersión de preceptos - relativos al mismo tema, que nada tendría de insuficiente si se estableciera una vinculación entre ellos mediante un concepto general como el que se ha incorporado en nuestra ley, que, como expuse anteriormente resume en una sola norma las alternativas de "ejercitar" o bien "transferir" el derecho con arreglo a la norma que establece que: "Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título, etc., etc."

Para ratificar lo expuesto nada más oportuno que reproducir lo que la Comisión de Economía del Congreso de la República de Guatemala expuso a ese alto Organismo en

16/ Garriguez; Curso de Derecho Mercantil. Talleres Silverio Aguirre Torre. General Alvarez de Castro, 38, Madrid 1963. Tomo I, pg. 652.

relación con los títulos de crédito: "En los títulos de crédito - dice - la Comisión se fundó en el Proyecto de Ley - Uniforme Centroamericana elaborada por el Dr. Raul Cervantes Ahumada, en el que se superan las convenciones de Ginebra y de la Haya. Se mantiene el nombre de títulos de crédito (artículo 385) originado en la doctrina italiana. El concepto de títulos de crédito repite los lineamientos clásicos de Vivante, con las modificaciones, que el mismo expresa. Las características y efectos de la literalidad y autonomía del derecho que incorporan, así como su ejercicio o transferencia se encuentran regulados en el Código.

Todo título debe contener el nombre de que se trata. No hay títulos innominados. Los títulos deben tener la firma de quien los crea y si no sabe o no puede firmar podrá suscribirlo a su ruego otra persona, cuya firma será legalizada por notario o por el secretario municipal respectivo" 17/.

17/ Publicación del Colegio de Abogados de Guatemala, - año XVII No. 2 mayo/septiembre 1969, pág. 4.



CAPITULO II

- I. LA INCORPORACION
- II. LA LITERALIDAD
- III. LA LEGITIMACION
- IV. LA AUTONOMIA

De las referencias doctrinarias que hicimos en el - Capítulo anterior y de la definición legal que nuestra Ley positiva concentra en su artículo 385, extraemos los si- guientes supuestos:

I. La Incorporación

Se dice que los títulos de crédito son documentos - que llevan incorporado un derecho 18/, de tal forma que este va estrechamente ligado al título, estando su ejercicio supeditado a la presentación del documento. Dicho en otro giro: sin presentar el documento, el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Esto quiere decir que quien posee lícitamente el título, es poseedor, a su - vez, del derecho a él unido. En parecida forma se expresa Felipe de J. Tena, quien sostiene que la "posesión del título decide, pues, de modo soberano de la titularidad del derecho" 19/.

Vicente y Gella, considera que la relación íntima de derecho y documento hace que éste "sea condición precisa para el ejercicio de aquel; que la presentación del título -

18/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 10.

19/ Felipe de J. Tena: Derecho Mercantil Mexicano, - Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, - México 1964, pg. 16.

sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo derivan" 20/, para este autor, la incorporación del derecho al título presume:

- a) Que la adquisición del crédito se verifica con la adquisición del título en que se consigna;
- b) Que la pérdida del mismo se realiza -en principio- cuando se transfiere el título que lo contenga.

Continúa afirmando "que el derecho circula con el título, que la obligación se ha unido al papel en que se consigné, que ha tenido lugar por lo tanto una verdadera incorporación del crédito al documento", resumiendo que el título es necesario para ejercitar el derecho resultante de su texto 21/.

Comunmente los derechos poseen vida separadamente del documento que sirve para acreditarlos, pudiendo realizarse su ejercicio independientemente de aquel; sin embargo y en relación con títulos de crédito el documento es lo esencial y el derecho lo accesorio. De esta suerte el derecho ni tiene vida ni puede realizarse independientemente del documento y "condicionado por él" 22/.

Del texto del artículo 385 del Código de Comercio - de Guatemala, cuya transcripción quedó en el capítulo anterior, se desprende que la característica de incorporación es uno de los elementos de los títulos de crédito cuando sostienen que éstos son los documentos "que incorporan un derecho literal y autónomo, etc."

20/ Agustín Vicente y Gella, Op. Cit. pg. 51.

21/ Agustín Vicente y Gella, Op. Cit. pg. 52.

22/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. Cit. pg. 10.

II. La Literalidad

Hemos visto cómo nuestra Ley y la doctrina disponen que son títulos de crédito los documentos que incorporen un derecho "literal y autónomo". Por literalidad se entiende que el derecho consignado en un título se apreciará según su "extensión y demás circunstancias" que consten en él 23/.

Para Felipe de J. Tena 24/, es noción "esencial y privativa" de los títulos de crédito la condición "literal" del derecho que ellos incorporan, afirmando que este (el derecho) documental representa invariablemente ese carácter, "el que por otro parte, sólo del derecho documental - puede predicarse".

En contraposición, Cervantes Ahumada 25/, no considera que la literalidad sea una característica "esencial y privativa" de los títulos de crédito, pues aquella, la literalidad, es, a su vez, característica de otra clase de documentos y actúa en los títulos de crédito únicamente con el significado de una "presunción", radicando su importancia en razón de que la ley "presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo".

Vicente y Gella 26/, propone la sustitución "del pretendido axioma: El título de crédito expresa un derecho literal", por éste: "el título de crédito es una presunción de la existencia del derecho a tenor del texto que consta en el documento mismo", sosteniendo a continuación que tal literalidad no es más que una presunción, ya que el hecho de

23/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 11.

24/ Felipe de J. Tena, Op. cit. pg. 28.

25/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 11.

26/ Agustín Vicente y Gella, Op. cit. pg. 33.

que en ciertas circunstancias no acepte prueba en contra, - "sólo significa que, como en otras ocasiones, la Ley ha elevado aquella a la categoría de "iuris et de iure", pues según él, "en todo caso se trata de una presunción de literalidad; nada de eficacia constitutiva del documento, con relación a la obligación que en él se consigna; ni siquiera la afirmación repetida por la doctrina actual de que el derecho es -con independencia de su origen- tal y como aparece del tenor del instrumento". Para este autor, el concepto de literalidad se hace extensivo únicamente a estos extremos:

"1o. El derecho consignado en un título de crédito se presume que existe, que es válido, y que su eficacia y exigibilidad es del tenor y se ajusta a los términos con que aparece expresado en el documento. La "letra" del escrito (literalidad) no tiene más eficacia jurídica que la de una presunción".

"2o. Que, como tal presunción, cualquier interesado puede impugnarla, ofrecer prueba en contrario, demostrar su inexactitud, y restablecer como verdad legal, contra la ficción del documento, la realidad de la relación jurídica que haya en efecto tenido lugar entre las partes".

"3o. Que en determinadas ocasiones la Ley rechaza toda prueba contra el tenor del documento y eleva el contenido de este a la categoría de presunción "iuris et de iure" 27/.

Con las reservas señaladas, el autor mencionado acepta que el derecho incorporado en un título de crédito tiene calidad de literal. Vimos en párrafos que dejamos atrás cómo Cervantes Ahumada 28/ no considera que la literalidad sea una condición esencial y privativa de los títulos de crédito, coincidiendo en ese aspecto con Vicente y Ge-

27/ Agustín Vicente y Gella, Op. cit. pg. 33.

28/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 11.

lla en que la misma es, a su vez, de otros documentos y juega en los títulos de crédito "solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que conste en el documento mismo", sosteniendo que la literalidad resulta ineficaz por circunstancias extrañas al título mismo por la ley, ejemplificando con el supuesto de que la acción de una sociedad anónima "tiene eficacia literal, por la presunción de lo que en ella se asiente es lo exacto y legal"; pero haciendo depender tal eficacia de las condiciones estipuladas en la escritura constitutiva de la entidad, "que es elemento extraño al título", que en todo caso prevalece sobre éste llegado el caso de conflicto entre lo que la escritura diga y lo que estipule el contenido de la acción. Para mayor abundancia de su tesis cita el ejemplo de la letra de cambio en cuya hipótesis llegado el caso de que en la misma se asienten disposiciones contrarias a la ley, prevalecerá ésta 29/. Concluye este autor que con las limitaciones apuntadas se acepta la literalidad como elemento de los títulos de crédito, entendiéndose, "presuncionalmente", que la medida del derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento.

Nuestro Código de Comercio vigente se refiere a la literalidad de los títulos de crédito en su artículo 385. En el 386, relativo a los requisitos que deben llenar dice que "solo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1o. El nombre del título de que se trate;
- 2o. La fecha y lugar de creación;
- 3o. Los derechos que el título incorpora;
- 4o. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos;
- 5o. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier

29/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 11.

sistema controlado y deberán llevar por lo me
nos una firma autógrafa....."

III. La Legitimación

Esta surge como consecuencia de la incorporación, ya que el documento en sí es indispensable para el ejercicio del derecho y la prestación de la obligación en él consignados o establecidos, "legitimándose" el titular del derecho mediante la presentación o exhibición del documento. Así, Cervantes Ahumada 30/ manifiesta que para "ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito", agregando que la legitimación tiene dos facetas: activa una y pasiva la otra, consistiendo la primera en la "propiedad o cualidad" del documento crediticio de conferir a su titular, o mejor dicho: a su legítimo poseedor, el derecho de exigir del deudor "el cumplimiento de la obligación que en él se expresa". Sostiene, además, - que únicamente el facultado en el título se legitima como titular del derecho que aquel incorpora, permitiéndole exigir la prestación de la obligación. En cuanto a la faceta pasiva hace descansar la legitimación en la circunstancia - de que el deudor obligado en virtud de un título de crédito cumple con su prestación, liberándose de ella, mediante el pago a quien se exprese como titular del mismo, concluyendo con que "el deudor se legitima a su vez, en el aspecto - pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado".

Lorenzo Mossa 31/ advierte que la legitimación no debe "confundirse con la propiedad absoluta del título de crédito, o con la exclusividad sobre él. "En el tráfico -

30/ Op. cit. pg. 10.

31/ Lorenzo Mossa "Derecho Mercantil", 2a. parte, pg. 395, Traducción por el Abogado Felipe de J. Tena, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana - (UTEHA ARGENTINA), Buenos Aires, 1940.

-dice- cuenta, antes que nada, la apariencia del derecho y por la posesión de buena fe del título de crédito legitima el ejercicio del derecho por parte del poseedor, de un lado, - la ejecución de la obligación y la liberación del deudor, del otro. Nadie va escrutar -continúa- salvo casos ruidosos - de excepción, cuál es la verdadera posición de derecho común del poseedor". Y afirma: "el tráfico se contenta - conen "poseo porque poseo", merced a este principio, domina el interés de poseedores y obligados, la combinación de reglas del derecho real y de la posesión aún fundada en la apariencia, y del derecho de obligación". Manifiesta - que "diversas expresiones que conducen al equívoco han sido empleadas; se ha contrapuesto la legitimación formal, en la posesión de los títulos de crédito, a la legitimación - material, en cuanto a la propiedad de los mismos títulos; - se ha hablado de la propiedad documental (Cartolare), frente a la propiedad efectiva o civilista. Es exacto -dice- ha**blar** de legitimación en el sentido de atribución del derecho por la posesión del título de crédito, unida según los tipos, a otros requisitos, por ejemplo al del nombre del poseedor". Y concluye "que bajo la apariencia del derecho", - basado en la posesión pueden haber en el fondo "ilegitimidades y lagunas", sosteniendo que "en nada afecta a la apariencia sana e indiscutible. Esta apariencia de propiedad - es la legitimación, que está en la superficie del título y de su relación". Respecto a este tema, diremos que nuestra Ley se refiere a la legitimación cuando establece la obligación que tiene el tenedor de un título de crédito de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado 32/.

IV. La Autonomía

Según esta tesis, el concepto de autonomía en relación con los títulos de crédito es eminentemente subjetivo; o sea: que dicha cualidad se dá en función de la persona poseedora del documento en un momento determinado, sin - que pueda limitarse de ninguna manera el derecho del último poseedor por motivos imputables a los precedentes po

32/ Artículo 389 del Código de Comercio de Guatemala.

seedores, que pudieran afectar el derecho consignado. En otras palabras: la autonomía, en esencia, consiste en que los títulos de crédito no podrán ser atacados por excepciones personales atribuidas a un anterior poseedor. El principio anterior lo resume Vivante, quien sostiene "que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores" 33/.

Messineo 34/ participa de esta apreciación en virtud de la cual la autonomía como condición de los títulos de crédito es, en esencia, un hecho eminentemente subjetivo del actual poseedor independientemente de cualquier circunstancia que la transmisión del título haya ocasionado en anteriores poseedores.

A través de la circulación de los títulos de crédito, pueden surgir circunstancias a raíz de las cuales alguno de los sujetos que hayan intervenido en la negociación de los mismos, tenga impedimentos de tal naturaleza que puedan viciar su participación, dando lugar a causas de nulidad o anulabilidad del derecho; pero sin embargo y conforme lo expuesto en líneas anteriores, tales circunstancias no serían suficientes para atacar o destruir el derecho del ulterior poseedor de buena fe. En concreto: la autonomía radica en la premisa de que el derecho de que cada adquirente es titular, es independiente, ya que cada nuevo poseedor adquiere "autonomamente" para sí, un derecho propio, diferente del que tenía el anterior o anteriores poseedores. Consideramos conveniente remitirnos a lo que respecto a este punto afirma Cervantes Ahumada 35/, "puede darse el caso -dice- por ejemplo, de que quien transmite el título no sea poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho pa-

33/ ... Op. cit. pg. 953.

34/ Cit. por Felipe de J. Tena, Op. cit. pg. 328.

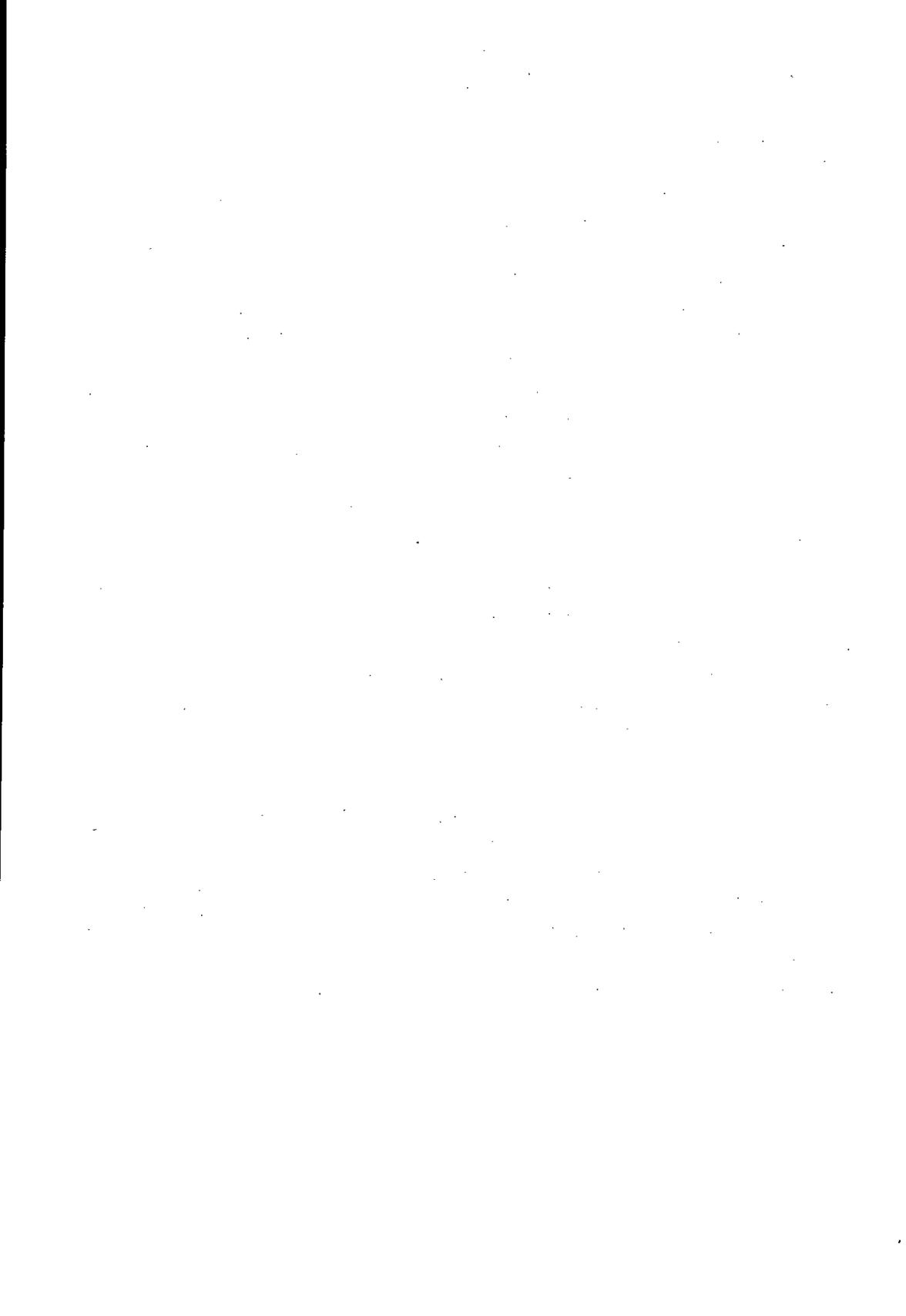
35/ Op. cit. pg. 12.

ra transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió".

En cuanto a la legislación cambiaria guatemalteca - diremos que: recoge los lineamientos apuntados y que nuestro Código de Comercio, congruente con dichos principios, sostiene el de la autonomía, la cual se revela sin duda alguna en sus artículos 393, 394 y 395. Efectivamente, el artículo 394 sostiene, refiriéndose a las anomalías que no invalidan a los títulos de crédito que "La incapacidad de algunos de los signatarios de un título de crédito, el hecho que en este aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título - no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones de las demás personas que lo suscriban".

Por otra parte y en cuanto a las obligaciones del signatario, el artículo 393 de dicha Ley dispone que "el Signatario de un título de crédito queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste".

Finalmente y en lo que toca a la Alteración del Texto de un título de crédito, el artículo 395 de la Ley en cuestión sostiene que "en caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes".



CAPITULO III

I. LA CAUSA EN LOS TITULOS DE CREDITO

II. LA CAUSA SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA

I. La Causa en los Títulos de Crédito

Se trata de saber si la causa es una característica de los títulos de crédito. Capitant sostiene que todos los títulos de crédito tienen necesariamente que surgir de una "causa" 36/. Viéndola así, la causa está configurada por un elemento de tipo psicológico, entendido como la voluntad consciente de un sujeto encaminada a un querer obligarse. En consecuencia, la "causa" no es otra cosa más que una exigencia de los negocios jurídicos que dan sustento al nacimiento de derechos y obligaciones. Conforme este punto de vista se sostiene que sin un fin razonable respecto a una obligación, esta carecería de todo sentido. La finalidad, la "causa", es antes que nada, la verdadera razón de ser o de la existencia de cualquier título de crédito.

Nos viene al caso la opinión de Vicente y Gella, quien al referirse a la "causa" en los títulos de crédito afirma que "toda persona que consiente en obligarse frente a otra, obra determinada por la consideración de un fin que se propone lograr como consecuencia de esta obligación. El acto jurídico en que faltase ese elemento finalista sería el acto de un loco", 37/. Este criterio lo respalda con la opinión de Gerota 38/, quien sostiene que "si yo me comprometo a efectuar una prestación es porque persigo un fin,

36/ Cit. por Vicente y Gella, Op. cit. pg. 62.

37/ Agustín Vicente y Gella, Op. cit. pg. 62.

38/ Cit. por Vicente y Gella, Op. cit. pg. 62.

una causa que forma parte de la voluntad de quien se obliga y sin la cual dicha obligación no puede existir en realidad". Concluye este autor que en definitiva los títulos de crédito e nuncian una relación de derecho, sosteniendo que las prestaciones que en los mismos se incorporan han de tener a su vez su causa jurídica.

II. La Causa según el Código de Comercio de Guatemala

El Código de Comercio Guatemalteco se refiere a esta figura como una relación, pero no viéndola desde el punto de vista filosófico exclusivamente, si no como una cuestión de interés procesal también. Así, nuestro Código Comercial habla de la relación causal como acción de tipo procesal. Para una comprensión del precepto que trata de este tema, nos permitimos transcribirlo: "La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dió lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá si no en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título" 39/.

En resumen: la relación causa vista o examinada a un nivel doctrinario resulta ser un hecho espiritual, voluntario, psicológico, motivado en el querer obligarse respondiendo a un fin determinado. En el otro aspecto, o sea como además la contempla nuestra Ley mercantil, se la concibe como una relación de sujetos inspirada por una obligación contenida en un título de crédito; o sea que dicha relación, o el fin último de esta relación causal tiene relevancia como acción desde el punto de vista procesal con lo cual se adecúa al esquema trazado en este aspecto por el tratadista Cervantes Ahumada 40/.

39/ Artículo 408 del Código de Comercio.

40/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 82.

CAPITULO IV

I. LOS TITULOS DE CREDITO, DENOMINACION

II. LOS TITULOS DE CREDITO COMO DOCUMENTOS

I. Los títulos de crédito, denominación

En cuanto a la denominación que se dá a esta clase de bienes o "cosas mercantiles", según dispone nuestro Código de Comercio vigente, podemos afirmar que los diversos autores aún no se han puesto de acuerdo definitivamente sobre la que deba darse a estos documentos. Tropezamos con la dificultad de que algunos tratadistas en razón de su nacionalidad o por cuestiones de costumbre los denominan de diferentes maneras, acudiendo a términos gramaticales, jurídicos, etc.; sin embargo, considerando la idea "latina" que se tiene respecto a esta clase de documentos - estimamos que la denominación que más se adecúa a los mismos es la de "Títulos de Crédito", ya que el sentido no sólo gramatical, sino que etimológico del tecnicismo, se presta con mayor precisión para designarlos, enunciando su contenido.

Lo dicho sin mencionar que la denominación "títulos de crédito" ha sido consagrada por la mayoría de las legislaciones y aún cuando no sea la apropiada, su sola mención nos enuncia de qué documentos o institución jurídica se trata; de allí que nos inclinemos a sostener que lo que nos interesa no es la discusión dogmática en cuanto a la pureza o propiedad de la designación sino la utilidad práctica que pueda prestarnos la denominación "títulos de crédito", para el fin que nos proponemos.

Brunner 41/ designa a estos bienes con el nombre -

41/ Cit. por Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 9.

"Títulos Valores", que según la autorizada opinión de Cervantes Ahumada tratase de una traducción poco afortunada ya que gramaticalmente la idea que dá el idioma alemán, - de donde aquel extrajo la denominación, no es la misma - que al ser traducida debería dar en cualquier otro idioma de origen latino.

En torno a este debate conceptual, Felipe de J. Tena 42/ encuentra en la denominación "Títulos de Crédito" - una designación doblemente impropia. Según este autor, - existen títulos de crédito que no comprenden derechos crediticios, sin dejar por ello de ser títulos de crédito, por una parte; y, por la otra, hay títulos que sin ser propiamente de crédito contienen derechos crediticios. Sin embargo cabe señalar que este autor adolece del defecto de no proponer una denominación.

Nos parece que Ripert 43/ se coloca en una posición más realista cuando sostiene que los títulos de crédito, - cualquiera que sea su denominación, provienen antes que nada de la voluntad de su creador. "Valen" -sostiene- - "por la confianza que se otorgue al creador del título". Esto, desde luego, a nuestro entender está condicionado por la normación jurídica que en un determinado tiempo y espacio rija el acto mismo de la creación del título; o sea, que en última instancia es la voluntad del legislador la que nos precisará los límites legales dentro de los cuales debe enmarcarse esta clase de bienes, dotándolos, además de una denominación a la par de establecer sus características o condiciones para que tengan jurídicamente la calidad de tales.

De esta suerte, nuestra ley vigente establece que

42/ Felipe de J. Tena, Op. Cit. pg. 300.

43/ Georges Ripert "Tratado Elemental de Derecho Comercial", pg. 5, traducción de Felipe Solá Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín, - Tip. Editora Argentina, Bs. As. 1954.

esta clase de bienes, pues ya hemos visto que como tales - los considera, "son títulos de crédito" y enseguida enumera los requisitos que éstos deben cumplir para tener esa calidad, de conformidad con lo que para el efecto preceptúa el artículo 385 del Código de Comercio.

II. Los Títulos de Crédito como Documentos

De la definición legal se desprende que los títulos de crédito son "documentos", siendo un hecho indudable - que la relación que se trata de establecer debe estar materializada en algo y que ese algo es el documento, el papel - que la contiene.

En otras palabras, la negociación debe estar claramente establecida con el fin de que tanto el poseedor del de recho como el obligado estén seguros sobre los extremos - en que han querido celebrarla. Vicente y Gella 44/ dice - que se trata de un "documento", sosteniendo que los títulos de crédito "son expresivos de una deuda, de una prestación, de una obligación que se hace constar por escrito; esto es de todo punto sustancial al concepto. El objeto de dicha - relación es precisamente lo que el "papel", lo que el "do- cumento", consigna.

Luego, refiriéndose al documento y su importancia manifiesta que "la medida de la deuda, sus modalidades to- das han de hacerse constar en aquel de tal modo que el a- creedor sólo ha de ajustarse, en principio, al tenor del tí- tulo mismo para hacer efectivo su derecho".

Felipe de J. Tena 45/ considera que sin la existen- cia del documento, o sea la materialización del derecho en un papel, no es posible hacer efectivo el derecho o bien su negociación. "Sin él -expresa- no es posible hacer efec-

44/ Agustín Vicente y Gella, Op. cit. pg. 25.

45/ Felipe de J. Tena, Op. cit. pg. 300.

tivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía". "Y por otra parte continúa- cualquier operación referente a ese derecho habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos".

Habla de un derecho "documental", entendiéndolo como el "consignado" en un título de crédito, sosteniendo que aquel no tiene vida por si mismo, ya que es necesaria la existencia de un documento en el cual se acredite, agregando que desde el momento en que el derecho se consigne en el documento, irá unido a éste siempre "nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes". Luego afirma: "si el título se destruye o se pierde, a un mismo tiempo se pierde o se destruye el derecho que menciona".

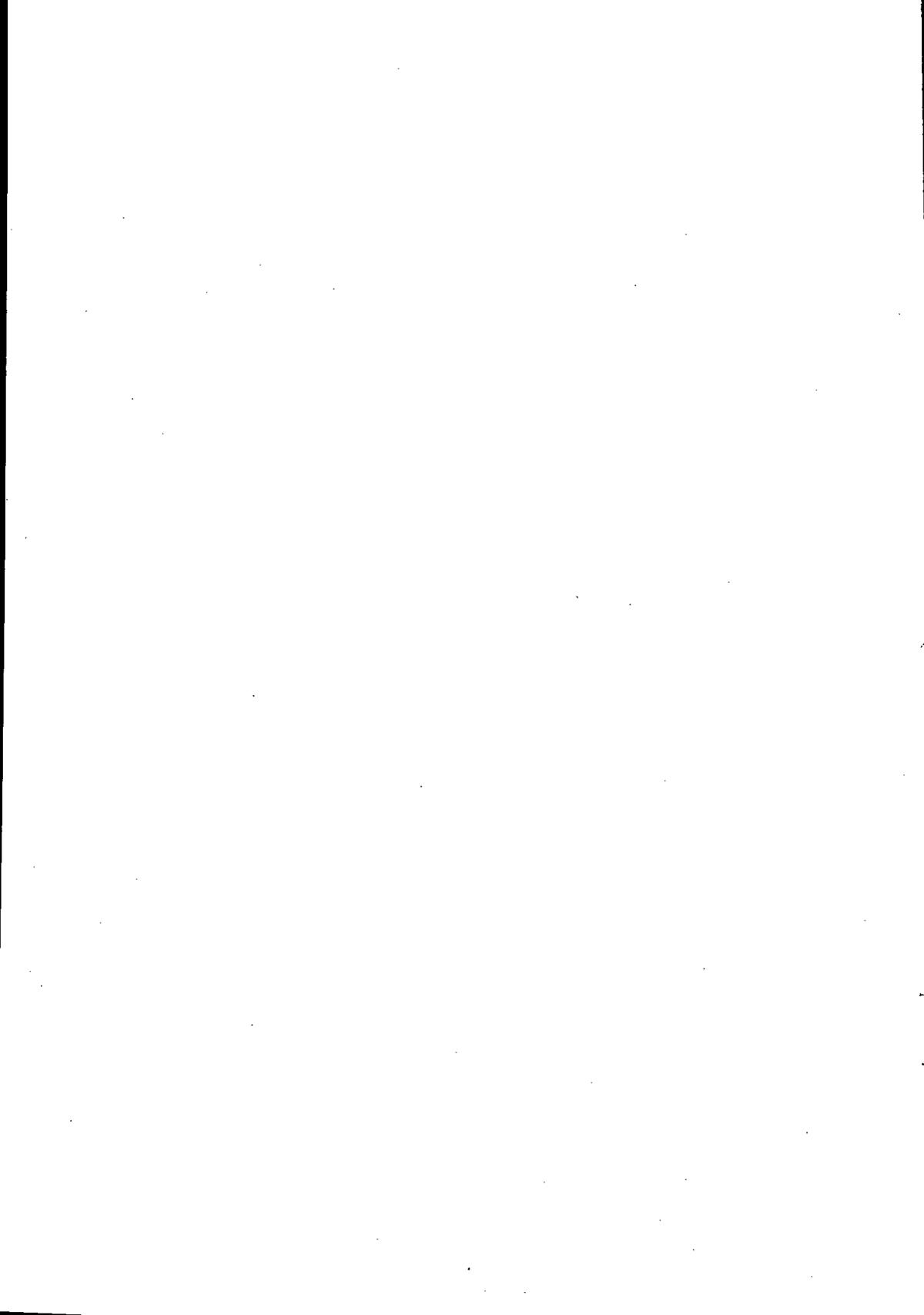
Sin temor a equívocos puede decirse que es unánime la opinión doctrinaria en cuanto a la consideración de que los títulos de crédito son "documentos", o cuando menos que una de las notas esenciales de aquellos es la existencia física de un documento que lo acredite. Para formarnos una visión más amplia, insertamos la autorizada opinión de L. Mossa 46/, para quien además de considerarlos como documentos, asegura que llevan en sí "un valor económico y jurídico", ya que aquellos representan una "obligación o promesa formal y rigurosa. El valor no existe sin el documento o sin los subrogados o sustitutos del mismo. La economía y el derecho y el derecho y la obligación están estrechamente ligados en el papel hasta el punto de llevar el documento, de la condición de simple documento probatorio o aún constitutivo al rango de título de crédito, el cual difiere del mero documento probatorio (póliza, factura, bono de comisión), por cuanto en estos la forma y el valor del documento no son indispensables del nacimiento, ejercicio y circulación de los derechos y facultades, obligaciones y vínculos que se encuentran, por el contrario encerrados en el título".

46/ Lorenzo Mossa, Op. cit. pg. 385.

Por nuestra cuenta repetimos lo que afirmamos en oportunidad que nos referíamos a la denominación de los títulos de crédito en el sentido de que es la voluntad del legislador la que nos precisará los límites legales dentro de los cuales debe encuadrarse esta clase de bienes, dotándolos - de una denominación, estableciendo a su vez sus características o condiciones para que tengan, jurídicamente, la calidad de tales.

Entre estas últimas, la de ser un documento, según lo ha plasmado el legislador guatemalteco en nuestra ley - vigente y que por haber sido objeto de transcripción literal en el apartado respectivo, omitimos hacer aquí 47/.

47/ Artículo 385 del Código de Comercio.



SEGUNDA PARTE

CAPITULO UNICO

I. LA FACTURA

II. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FACTURA

III. LA FACTURA-CONTRATO

I. La Factura

Veamos, a fin de formarnos un concepto más claro sobre lo que este vocablo, Factura, significa etimológicamente. En efecto, el Diccionario de Derecho Privado 48/ dice que el "Significado etimológico revela, sin duda, el sentido originario que se le dió a este documento. Factura es participio de presente, neutro, plural, en forma perifrástica del verbo latino Facere, hacer y cuya traducción castellana es las cosas que hay que hacer". Concluye con que "Este significado es el que hoy tiene la análoga expresión Agenda".

II. Consideraciones en torno a la Factura

En Páginas anteriores dejamos trazados los lineamientos generales que dominan hoy por hoy a los títulos de crédito. Nos corresponde ahora abordar el fondo del presente trabajo para determinar con base en lo expuesto, si la Factura Cambiaria se acomoda a dichos lineamientos, - tanto en la doctrina como en el derecho positivo; sin embargo, por considerarlo conveniente antes de entrar a tales consideraciones, nos referiremos aunque sea brevemente, a un documento de uso común y masivo en los actos de

48/ Diccionario de Derecho Privado, Tomo I- A-F, Editorial Labor, S. A., Barcelona-Madrid, 1961.

comercio, que por el nombre con que se le conoce, puede ser objeto de confusión con la factura cambiaria y lo que es más: creerse que se trata de un antecedente histórico - de ésta.

Nos referiremos, según podrá advertirse, a la Factura propiamente dicha, entendida a nuestro modo de ver, como un comprobante que acredita la compraventa de bienes en un establecimiento comercial y cuya finalidad fundamental consiste en ser un medio de control del volumen de ventas, para los efectos impositivos y fiscales; amén de que juega el papel de un título traslativo del dominio de la cosa, con las limitaciones a que se refieren las formalidades legales, en atención a la naturaleza del bien, por ejemplo la compraventa de cosas sujetas a inscripción en los registros respectivos, en cuyo caso y para efectos registrales, se requiere la facción de escritura pública 49/.

Esta factura tiene, como detalle digno de mención, el hecho de ser, como expusimos en líneas anteriores, un título traslativo de dominio, suficiente para acreditar la propiedad de los bienes de comercio, pudiendo ser otorgada por los comerciantes directamente o bien sus auxiliares y dependientes, sin necesidad de mandato expreso, por cuyo motivo éstos, al extenderlas, actúan ejerciendo un mandato mercantil sui géneris, con las limitaciones que el comerciante impone, como precios, condiciones y formas de pago, etc. etc., según se desprende del Código de Comercio que dispone al respecto que "son dependientes quienes desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico de una empresa o establecimiento, por cuenta y nombre del propietario de éstos" 50/ disposición que se complementa con la siguiente que ordena textualmente: "Los dependientes encargados de atender al público dentro del establecimiento en que trabajan, están facultados -

49/ Artículos 1124-1125, inc. 14 y 1576 del Código Civil.

50/ Artículo 273 del Código de Comercio.

para realizar las operaciones que aparentemente estuvieren a su cargo y para percibir en el establecimiento los ingresos por ventas y servicios que efectuaren, salvo que el principal anuncie al público, en lugares visibles, que los pagos deben hacerse en forma distinta" 51/.

Esta factura se considera, también, ya en terrenos propiamente comerciales como un documento en que asienta la o las mercancías, bienes o servicios que se prestan, con indicación del precio, calidad, cantidad y demás características que contribuyan a precisar el bien o mercancía que se transmiten o servicio prestado o que se va a prestar, con individualización de precios, etc. Se argumenta al mismo tiempo también, que la factura constituye un verdadero contrato perfeccionado con la salvedad de que documental^{mente} no viene a ser un medio probatorio del contrato en cuestión, en forma absoluta, ya que aquella puede ser expedida unilateralmente y en tanto no figure en la misma la aceptación de la otra parte, el documento carece de valor probatorio alguno. En adición a lo anterior nosotros decimos: que en principio, lo expuesto vale únicamente en aquellos casos de compra-venta de cosas por el sistema de crédito o cumplimiento parcial, en que se contrae una obligación o prestación futura (el pago, por ejemplo); no así en la compra-venta al contado en que no necesariamente debe ser aceptada la venta, pues el pago constituye una aceptación tácita del negocio. Sin embargo, hay que dejar a salvo aquellas situaciones en que no obstante estar acreditado el pago total de la compra-venta, ésta no queda perfecta, ni la factura acredita el contrato respectivo, ni por ese motivo constituye documento probatorio. Esta es una situación que surge como consecuencia de la naturaleza de la cosa objeto del contrato. Nada mejor que un ejemplo: si se tratare de factura emitida unilateralmente por el vendedor, refiriéndose a sustancias tóxicas, armas, etc. sólo probaría contra éste y no contra el supuesto comprador, a quien únicamente obligaría en el caso de que mediante su firma hubiera aceptado expresamente la venta.

51/ Artículo 274 del Código de Comercio.

La fuente legal de esta clase de documentos la encontramos en el derecho positivo guatemalteco, en el Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres 52/ - que establece que "Para cumplir con los preceptos del artículo anterior, todos los comerciantes, dueños de establecimientos o negocios y en general cualquier persona que habitualmente haga ventas al por mayor o presta servicios, están obligados a llevar talonarios de facturas o recibos numerados correlativamente y selladas o perforadas todas sus hojas por la oficina fiscal respectiva que los autorizará sin costo alguno. Si el movimiento exigiere el uso simultáneo de varios talonarios, se autorizarán los que fueren necesarios. En los casos en que se autorice el uso de formas continuas de sistema mecanizado para extender facturas, la oficina fiscal autorizará la primera y última hoja, siendo indispensable que en cada factura aparezca impresa la fecha y el número de la resolución en que la Dirección General de Rentas (Hoy Dirección General de Rentas Internas) 53/, dependencia del Ministerio de Finanzas públicas 54/, haya autorizado el funcionamiento de la máquina facturadora y los requisitos indicados en el artículo anterior". - Por otra parte, el artículo 49 de la misma Ley dispone que: "Quienes efectúen ventas al por mayor o presten servicios conforme lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, están obligados a extender factura o recibo que compruebe la operación. La factura o recibo se extenderá en la misma fecha en que se haya efectuado la venta si los contratantes residen en la misma localidad y de quince días si sus residencias estuvieren en lugares distintos y en las mismas se detallarán los artículos vendidos o servicios

52/ Acuerdo del Jefe de Gobierno de la República, 29 de junio 1964.

53/ Acuerdo Presidencial, 16 febrero 1972, Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, - Arto. 29.

54/ Decreto 106-71 del Congreso de la República, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas.

prestados.

En toda factura que extienda quien esté obligado a presentar declaración jurada trimestral a las Administraciones de Rentas o Receptorías Fiscales (hoy Dirección General de Rentas Internas, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas), deben hacer constar que el impuesto del timbre se satisfará en la declaración trimestral respectiva, debiendo consignar además, el número de orden de inscripción que le corresponda en el registro de la Oficina Fiscal. El comprador y quien recibe los servicios, que no exigiere la factura o recibo, así como el vendedor a quien preste sus servicios, que no la otorgare dentro de los plazos prefijados, son igualmente responsables de la sanción que marca la Ley, por omisión en el pago del impuesto. En las ventas por autoservicio en empresas mercantiles no se extenderá factura por mayor, salvo que el comprador la solicite en el acto, en cuyo caso debe extenderse en los formularios debidamente autorizados, quedando obligado el comerciante a conservar las cintas de las cajas registradoras para presentarlas cuando las requieran los empleados encargados de la fiscalización, siempre que su revisión no hubiere sido prescrita. Los recibos y facturas que sean anuladas deberán conservarse agregadas al talón o codo respectivo".

El artículo 52 del Reglamento ya citado, dispone que "La factura deberá expedirse dentro del término señalado en el artículo 49 de este Reglamento, aunque la venta fuere a plazos. En las ventas o servicios efectuados por personas que no estén obligadas a llevar los talonarios que exigen las disposiciones que preceden, el vendedor o quien preste el servicio puede expedir facturas o cualquier otro documento, a fin de adherir y cancelar las estampillas correspondientes al valor del impuesto". En vía de información diremos que el monto de la contribución a que se refieren los preceptos transcritos será, "Pasando de un quetzal (Q1.00) del "uno y medio por ciento (1 1/2 %), forzándose las fracciones para los cálculos, a la unidad inmediata superior", Inc. b) del Arto. 2o. de la Ley de Papel

Como puede verse, el documento de que nos hemos ocupado en líneas precedentes no es más que el exigido por los preceptos transcritos y cuya finalidad, además de las expuestas, está centrada en su calidad de medio de control tributario para los efectos del cálculo de impuestos por concepto de ventas en un período determinado 56/. No se trata, pues, de un antecedente histórico o en el tiempo de la Factura Cambiaria, objeto del presente trabajo; ni de título de crédito alguno, mucho menos; además, no se trata de un documento típico de los actos mercantiles, ya que lo pueden expedir los profesionales en el ejercicio de su profesión liberal, quienes en tal situación y conforme el Código de Comercio vigente, no son comerciantes 57/.

No queremos dejar pasar por alto el hecho de que esta factura sí forma parte de la contabilidad mercantil, a tenor de lo que dispone el Código de Comercio que deja a salvo aquellas situaciones en que los comerciantes podrán utilizar, además de los libros y registros que dicho precepto enumera, "los otros que estime necesarios por exigencias contables o por cualquier otro sistema o en virtud de otras leyes especiales" 58/, siendo en éste último caso la Ley de Papel Sellado y Timbres y su respectivo reglamento.

Por último y ya para concluir estas consideraciones hay que señalar el hecho de que esta factura, a su vez, prueba a favor del comprador un egreso por la compra de una mercancía o de un servicio prestado, para los efectos

55/ Decreto Legislativo 1831 del Congreso de la República.

56/ Párrafo 2o. del artículo 49 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres.

57/ Artículo 9o. del Código de Comercio.

58/ Artículo 368 del Código de Comercio.

de acreditar tales extremos en su declaración tributaria. Esta factura no tiene una forma específica, pues si bien es cierto que en su contexto lleva inserta la denominación de "FACTURA", acredita el recibo de una cantidad de dinero por la venta de mercancías o la prestación de servicios. Si el valor de la venta es de veinte quetzales o más, denomínase "Factura al por Mayor" según lo dispone el artículo 35 del Reglamento citado, que dice: "Se entiende por venta al por mayor, la que se efectúa en un solo acto, con el mismo comprador y por la cantidad de veinte quetzales o más. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura o documento, que contenga diversas operaciones hechas en un solo acto y que consideradas en conjunto lleguen o excedan de veinte quetzales". Ahora bien: si la venta no pasa de dicha cantidad, es decir, de veinte quetzales en un solo acto con el mismo comprador, denomínase "Factura al por Menor", la cual se expide conforme al artículo 36 siguiente que dice que "Se entiende -- por venta al por menor, la que se efectúa por una cantidad que no llegue a veinte quetzales. En la misma forma se - calificará el ingreso por servicios.....". Los Talonarios de ambas facturas se autorizan por la Dirección General de Rentas Internas, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, incurriendo en sanción el comerciante - que en sus operaciones habituales no utilice dichos documentos, según se desprende de los artículos 49-50-51-52 e inciso c) del artículo 90 del tantas veces citado Reglamento; aunque hay establecimientos -tal como dejamos asentado - en párrafos anteriores-, que en consideración al volumen de sus ventas, la atención rápida e inmediata que deben - prestar a la clientela y el tipo de mercancías que vende, se valen del sistema de cobro por medios mecánicos, utilizando cajas registradoras que únicamente extienden un "ticket" impreso con la indicación de fecha, valor de la compra sin especificar el concepto de la misma, nombre del establecimiento, dejando abierta la posibilidad de que si el interesado lo solicitare en el acto y la venta o compra-venta, como se quiera, fuere de veinte quetzales o más, se le debe extender una "Factura al por Mayor", según dejamos ver en oportunidad que transcribimos el artículo 49

del Reglamento en cuestión.

Insistimos: la factura a que nos venimos refiriendo no constituye ningún título de crédito conforme el artículo 385 del Código de Comercio vigente; la misma no está contemplada en forma específica en la Contabilidad Mercantil, fundándose su existencia en el Derecho Tributario positivo, fuente legal de su uso. Digamos a título de recordatorio y ya para finalizar, tal como expusimos en líneas anteriores, que la factura entendida en la forma que dejamos descrita no es de uso exclusivo de los señores comerciantes, ya que la misma la utilizan frecuentemente en sus actividades otros sectores económicos, como la industria, los profesionales en el ejercicio de sus actividades, etc., quienes pueden emplear, alternativamente, facturas, recibos o cualquier otro documento conforme lo faculta el artículo 52 del citado Reglamento.

III. La Factura-Contrato

Consideramos interesante y de suma importancia referirnos a la figura que con el nombre de "Factura-Contrato" cierto sector que opera comercialmente en Guatemala, especialmente por el sistema de ventas a plazos y de bienes muebles identificables, como automóviles, televisores, refrigeradoras, lavadoras, radios, etc. etc., según el artículo 1185 del Código Civil en correspondencia con el artículo 1124 inciso 14 del mismo Cuerpo Legal, pretendió sin ningún éxito incorporar a nuestro derecho positivo, más con el propósito de unificar en un solo documento, por disposición de la ley que pretendía poner en vigor, dos gravámenes o contribuciones fiscales completamente distintas, que pesan sobre dichas transacciones. El argumento: "Evitar la doble tributación" a que tales operaciones dan lugar en la práctica.

No obstante, las gestiones que se hicieron en ese sentido, no cristalizaron, especialmente porque según veremos más adelante, no se trata de una "doble tributación",

si no más bien, de dos gravámenes completamente distintos y por diverso concepto, aunque contenidos en la misma Ley, según pasamos a revisar inmediatamente.

En efecto, la Ley de Papel Sellado y Timbres 59/, - en su artículo 1o. establece que "La contribución de papel sellado y timbres gravita sobre los documentos que **CONTIENEN** (las mayúsculas son nuestras) los actos y contratos que se expresan en esta ley". Esta última dispone - que: "Para los contratos y documentos expresados en este artículo (2o. Deto. Leg. 1831), la contribución se regula -- así:

a) Cuando no excedan de un quetzal, quedan libres de contribución;

b) Pasando de un quetzal, la contribución será del uno y medio por ciento, forzándose las fracciones para los cómputos, a la unidad inmediata superior; y,

c) La contribución gravita sobre el valor de los siguientes documentos:

1o.....

2o.....

3o. Contratos comerciales y de orden común;

4o.....

5o. Documentos públicos y privados de cualquier - clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro, transacción o cancelación de algún valor;

6o..... 21o.....

22o. Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales, de cualquier naturaleza, uno y medio por ciento a que se refiere el Deto. Leg. - 1831.

59/ Decreto Legislativo 1831 del Congreso de la República.

Del análisis de lo expuesto se desprende que la contribución del uno y medio por ciento a que se refiere la Ley citada, en su artículo 2o. es un gravamen que por concepto de papel sellado y timbres "gravita sobre los documentos - que contienen los actos y contratos" que la misma enumera 60/, siendo por esta razón una carga que recae sobre los documentos a través de los cuales se materializa documentalmente una venta. De ello se infiere, lógicamente, que tales documentos llevan en sí, o mejor dicho: contienen o documentan un acto o contrato; pero ésta, es decir la venta o contrato, a su vez, de conformidad con el inciso 22 - del mismo artículo 2o. que venimos comentando, está sujeta a contribución, precisamente como consecuencia de dicha venta.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, veamos a título de ilustración lo que dispone el párrafo 2o. del inciso 22 objeto de esta glosa, cuando se refiere a las - "cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales. . . . "como sujetas a la contribución de papel sellado y timbres: "En las cuentas y facturas por ventas realizadas en establecimientos fijos se pagará el impuesto en efectivo (uno y medio por ciento), por medio de declaración jurada trimestral, en la forma que indique el Reglamento respectivo".

De lo afirmado se colige que: una cosa es la contribución de papel sellado y timbres que gravita sobre - "Los documentos que contienen los actos y contratos que se expresan en esta ley", "Contratos comerciales y del orden común"; "Documentos públicos y privados de cualquier clase en que se contraigan obligaciones que den por resultado el pago, cobro, transmisión o cancelación de algún valor", y otra cosa es "Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales y profesionales de cualquier naturaleza", lo cual viene a confirmar la voluntad del legislador; pues en tanto la Ley dispone que el papel - sellado y el timbre se satisfarán en el documento mismo -

60/ Artículo 1o. Ley de Papel Sellado y Timbres.

que contiene la venta, según se desprende del artículo 5o. del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres - que dice: "Las estampillas deberán aplicarse a los documentos de manera que la parte principal quede adherida al original del documento y el talón al duplicado o al talón del propio documento. Cuando se trate de documentos que no tengan talón o duplicado, las estampillas deberán adherirse íntegras con talón al documento de que se trate", el párrafo 2o. del inciso 22 que venimos analizando establece - que "En las cuentas y facturas por ventas realizadas en establecimientos fijos se pagará el impuesto en efectivo (léase en efectivo), por medio de declaración jurada trimestral, en la forma que indique el reglamento respectivo". - Como si lo anterior fuera poco, el artículo 28 de la Ley citada dice que "No se considera satisfecho el impuesto de - timbres, mientras las estampillas o el facsimil de las mismas no hayan sido cancelados en la forma que establece el artículo 29 de este Reglamento". El artículo 29 dispone - que "Las estampillas que se utilicen para satisfacer el impuesto se adherirán en los documentos correspondientes y serán inutilizadas opcionalmente por los procedimientos fijados en los incisos siguientes: "

Tan son impuestos completamente distintos y la situación que genera cada uno de ellos es distinta que, mientras que el que deviene por razón de ventas pesa directamente sobre el vendedor y sólo supletoriamente por quien reciba el documento sin satisfacerse la contribución de papel sellado y de timbres (artículo 90 del Reglamento), el - que se origina por "legalizar" el documento o contrato, puede ser satisfecho ya sea por el comprador o por el vendedor y así tiene que ser en concordancia con el artículo 31 del Reglamento en cuestión cuando dispone que "Salvo los casos en que expresamente se disponga lo contrario la cancelación se hará: lo. En los documentos privados, por cualquiera de las partes que intervinieren en la negociación", etc. etc.

Congruente con la disposición anterior, el Código Civil establece que "Salvo uso o pacto en contrario, el ven

dedor debe satisfacer los gastos de la entrega de la cosa ven
dida; y el comprador los de escritura", vale decir: hono-
rarios profesionales, suministro de papel sellado de ley y
timbres que fueren necesarios para el documento, según su
especie, satisfaciendo así la contribución de papel sellado
y timbre fiscal 61/. El mismo Código 62/ preceptúa que:
"serán por cuenta del comprador todos los gastos de uso,
conservación y reparaciones de la cosa mueble así como el
pago de impuestos y licencias".

Dedúzcase, pues, cómo ambos gravámenes son dis-
tintos y su razón de ser de diversa naturaleza; pues en tan
to uno recae sobre el documento en sí, como continente de
una venta, o mejor dicho para apegarnos al texto de la ley;
como continente de actos y contratos 63/, satisfaciéndose -
en el mismo la contribución de papel sellado y timbre fis-
cal; el otro gravita sobre la venta propiamente dicha como
acto especulativo de "establecimientos fijos" 64/ y se paga -
en efectivo en el tiempo y forma que el Reglamento respec
tivo ordena.

Otro elemento distintivo entre uno y otro gravamen
radica en la función que juega la satisfacción del impuesto
de papel sellado y timbres, ya que no se trata únicamente -
de un gravamen sobre el documento como continente de un
acto o contrato (una venta), si no que el cumplimiento de la
contribución respectiva viene a constituir un elemento que
configura, complementa o viene a perfeccionar el documen
to que contiene el acto o contrato, dotándolo de "legalidad".
Véamos, en efecto, lo que dispone la Ley 65/ "Los que ex-

61/ Artículo 1824 del Código Civil.

62/ Artículo 1838 del Código Civil.

63/ Artículo 1o. del Decreto 1831 del Congreso de la Re
pública.

64/ Inc. 22 del artículo 2o. del Decreto 1831 del Con
greso de la República.

65/ Inc. d) del artículo 90 del Decreto 1831 del Congre
so de la República.

tiendan algún documento -dice- de los gravados por la ley, aún cuando sea potestativo extenderlo, sin que dicho documento sea legalizado con los timbres correspondientes o el papel sellado respectivo en su caso", lo que nos hace sus-
tentar el criterio de que la satisfacción del impuesto aludi-
do viene a ser un hecho que dota de legalidad el documento
en cuestión. Y así debe ser, pues el artículo 5o. de la
Ley comentada dispone que: "Todos los documentos que
contienen los artículos 2o. y 3o. se escribirán en papel se-
llado y solamente se hará uso de timbres, en cualquiera de
los casos siguientes:... 1o....2o....3o....4o....5o. En
las facturas, letras de cambio, pagarés, recibos y demás
documentos que se extiendan en fórmulas impresas o lito-
grafiadas; 6o. Cuando el valor de los documentos no lle-
gue a doscientos cincuenta quetzales".

No nos resta si no dejar transcritas a continuación
algunas disposiciones del Reglamento del Impuesto de Pa-
pel Sellado y Timbres relacionadas con lo expuesto, que
vienen a reforzar nuestra tesis, según la cual hacemos un
divorcio absoluto de ambos impuestos o contribuciones, co-
mo indistintamente los denomina la ley en cuestión:

"CAPITULO VI"

"DE LAS CUENTAS Y FACTURAS DE VENTAS"

"ARTICULO 32. - Los comerciantes y en general los due-
ños, encargados o administradores de cualquier negocio, -
taller, establecimiento comercial, industrial, minero, edu-
cacional, los profesionales en general, y los que no estan-
do comprendidos en la categoría anterior presten servicios
al público, como barberías, transportes o de cualquier o-
tra índole, que efectúan ventas al por mayor o menor o per-
ciban ingresos por sus servicios, quedan obligados al pago
del impuesto de papel sellado y timbres en la cuantía que
determina la ley".

"ARTICULO 33. - Los comerciantes y en general los due-
ños, encargados o administradores de cualquier negocio, -

talleres, establecimiento comercial, industrial, minero, -
educacional, que efectúen ventas o perciban ingresos por
servicios prestados habitualmente, pagarán el impuesto -
por medio de declaración jurada trimestral, previo el cum-
plimiento de los requisitos que determina el artículo 49 del
presente reglamento. El impuesto por servicios profesio-
nales que se presten habitualmente, se pagará en forma op-
tativa, ya sea en efectivo, con base en declaración jurada
trimestral, o bien extendiendo recibos o facturas de libros
talonarios numerados y autorizados, a los que se adherirán
los timbres correspondientes al valor del documento, los
cuales serán debidamente cancelados.

Los arrendantes, subarrendantes, los servicios profesiona-
les que no se presten habitualmente, los servicios perso-
nales y las personas o empresas que no efectúen ventas o
no presten algún servicio habitual, deberán adherir en las
facturas, recibos y demás documentos que extiendan en fórm-
ulas impresas o litografiadas, las estampillas fiscales -
en la cuantía correspondiente, las que serán debidamente -
canceladas y podrán extenderse sin necesidad de que dichos
documentos estén autorizados.

En las empresas donde se acostumbra pagar los sueldos de
los empleados por el sistema de nóminas, éstas deberán -
llevar adheridos los timbres de ley en la cuantía corres-
pondiente. Todas las personas comprendidas en el pre-
sente artículo, quedan obligadas a conservar los talones, -
codos o duplicados de los recibos o facturas, hasta que -
prescriban los efectos de su fiscalización".

ARTICULO 34. - Para los efectos del pago del impuesto -
del timbre de conformidad con el inciso 23 del artículo 3o.
del Decreto Legislativo número 1831, el año fiscal se divi-
de en cuatro trimestres así:

Primer trimestre: Enero, Febrero, y Marzo

Segundo Trimestre: Abril, Mayo y Junio

Tercer Trimestre: Julio, Agosto y Septiembre

Cuarto Trimestre: Octubre, Noviembre y Diciembre".

"ARTICULO 35. - Se entiende por venta al por mayor, la que se efectúa en un solo acto, con el mismo comprador y por la cantidad de veinte quetzales o más. También se reputa venta al por mayor, la reunión en un solo recibo, factura o documento, que contenga diversas operaciones hechas en un solo acto y que consideradas en conjunto lleguen o excedan de veinte quetzales".

"ARTICULO 36. - Se entiende por venta al por menor, la que se efectúa por una cantidad que no llegue a veinte quetzales. En la misma forma se calificará el ingreso por servicios.

Para los efectos impositivos, no se aceptarán devoluciones ni descuentos después de quince días de entregada la mercadería o prestado el servicio. Cualquier acto posterior se considera distinto y por consiguiente no puede afectar la venta realizada o servicio prestado".

"ARTICULO 37. - Las personas a quienes se refiere el párrafo lo. del artículo 33 y que no están comprendidas en las excepciones que establece este Reglamento y los profesionales que optaren por este sistema, quedan obligados a presentar a las Administraciones de Rentas respectivas o Receptorías Fiscales en su caso, dentro del mes siguiente al vencimiento de los trimestres a que se refiere el artículo 34 de este mismo Reglamento, declaración jurada en triplicado que contenga las ventas o servicios al por mayor y menor que hayan efectuado durante el trimestre respectivo, el cálculo del impuesto que conforme a la ley corresponda al monto de las ventas y servicios, o en su caso haciendo constar que no ocurrieron.

La declaración jurada a que se refiere este artículo, deberá hacerse en los formularios oficiales que para el efecto proporcionarán las Administraciones de Rentas y Oficinas Fiscales de la República, sin costo alguno".

"ARTICULO 38.- Las personas comprendidas en el artículo 33 párrafo primero, deberán pagar en efectivo o en cheques bancarios, en las Administraciones de Rentas respectivas u oficinas fiscales jurisdiccionales, en su caso, el impuesto que corresponda a las ventas al por mayor y menor efectuadas o a los ingresos percibidos, tomando como base la declaración jurada trimestral de los mismos.

El comprobante de pago del impuesto constará de un formulario en triplicado, así:

- a) Original que se entregará al contribuyente con el triplicado de su declaración jurada, debidamente sellado y fechado por la oficina receptora;
- b) Duplicado que se remitirá con el duplicado de la declaración jurada y demás documentos de Caja del día, a la Contraloría de cuentas, para los efectos consiguientes; y
- c) Triplicado que quedará con el original de la declaración jurada de ventas o ingresos en las oficinas fiscales correspondientes, para los siguientes fines:
 - I) Para registrarlo en las tarjetas kardex o libro de control, anotando las ventas o ingresos por servicios, el impuesto y el número de recibo de pago, previa verificación de la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada; y
 - II) Para extender las copias certificadas que del recibo de pago del impuesto soliciten los contribuyentes".

ARTICULO 39.- La aceptación de la declaración de las ventas al por mayor y menor de los obligados, por parte de las autoridades fiscales respectivas, no exime a éstos del pago del impuesto y las sanciones correspondientes, si posteriormente se comprueba que tal declaración no está de acuerdo con las ventas efectivamente realizadas. Para

este fin los administradores de Rentas mandarán practicar visitas de inspección cuando lo estimen conveniente.

Asimismo los Auditores de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cuando verifiquen los estados de Pérdidas y Ganancias de las empresas afectas al Decreto Ley 229, deberán constatar si los servicios o las ventas reportadas para el pago del impuesto del timbre, son las mismas que las efectivamente realizadas y en su caso, deberán reportar las omisiones a la Administración de Rentas respectiva para el cobro del impuesto omitido y para la aplicación de las sanciones correspondientes".

"ARTICULO 40. - Las personas que se indican en el artículo 33, párrafo primero de este Reglamento, están obligadas a mantener en lugar visible, el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios o el original de la constancia de pago, para que las autoridades hacendarias puedan comprobar en cualquier momento el pago del impuesto o la excepción en su caso.

Los contribuyentes pondrán a la vista de los Receptores Fiscales, en el momento de presentar la declaración jurada de ventas o ingresos del trimestre recién vencido, el triplicado de la declaración jurada de ventas o ingresos por servicios del trimestre anterior, firmado y sellado por la oficina fiscal respectiva o el recibo, con el objeto de comprobar el pago del impuesto. Si se estableciere que el impuesto correspondiente al trimestre anterior no fue satisfecho, se exigirá el inmediato pago del impuesto omitido, más la multa respectiva".

Concluyendo y conforme tuvimos oportunidad de sostener en párrafos iniciales de este apartado, repetimos que: la Factura-Contrato tuvo su origen en el propósito de unificar en un solo documento dos situaciones distintas, sujetas separadamente, de imposición fiscal; fue así como afloró la idea de crear una factura de conformidad con lo que dispone el artículo 32 citado anteriormente, insertándole las regulaciones de derecho privado relativas a la modalidad de

ventas por abonos o a plazos con "pacto de reserva de dominio", así como disposiciones constitutivas de título ejecutivo, etc., de donde viene la calificación de "contrato", - sin intervención de Notario, con lo cual se hubiera atentado seriamente contra instituciones de tanta tradición y prestigio en nuestro medio como el Notariado, en menoscabo de la seguridad y certeza jurídica e igualdad de los contratantes frente a la Ley, poniendo a disposición de uno de ellos, el vendedor, un medio para cometer verdaderos abusos.

Pero recalcamos: no fué precisamente, pues, el origen de la Factura-Contrato tal como se le concibió, la necesidad de introducir en nuestro sistema legal un nuevo documento cuya finalidad se remitiera a acreditar compraventas de mercaderías, que, reuniendo las condiciones de un título de crédito, atribuyera a su tenedor "un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa" 66/; ni mucho menos que este documento pudiera ser transferido a favor de otros sujetos, los endosatarios, especialmente los bancos para ser descontado a fin de poner a disposición del sector comercial, grandes créditos - que les facilitara el incremento de sus operaciones.

Repetimos: solo se pretendió unificar, en virtud de una disposición legislativa, dos contribuciones fiscales distintas que gravitan simultáneamente sobre estas transacciones. El argumento, como expuse en líneas precedentes, fue el de "evitar una doble tributación fiscal". De modo que si este documento se instala en alguna parte de nuestra Ley cambiaria o de nuestro derecho privado, o bien surge como una ley independiente, no habría enriquecido el primero de los ordenamientos citados; pues por lo visto solamente tenía el fin de suprimir uno de los dos impuestos que analizamos en párrafos anteriores, derogando, ya sea tácita o expresamente, una de las dos hipótesis impositivas contenidas en la Ley de Papel Sellado y Timbres. - La relación proveniente de esta factura contrato quedaría restringida, en principio, entre el vendedor y el compra-

66/ Artículo 591 del Código de Comercio.

dor, representando para el primero de los nombrados dos acciones: el cobro o la recuperación de la cosa vendida - por el procedimiento que la misma ley determinara, el que indudablemente hubiera sido el que establece el Código Procesal Civil y Mercantil. 67/.

Este documento si bien tenía dedicatoria para el - sector comercial no por ello podría haberse afirmado que había nacido con el rango de un título de crédito; y más - bien, tanto la convención como su cumplimiento o ejercicio hubieran quedado reservados al derecho privado, según acabamos de afirmar.

Por considerarlo de sumo interés, traemos a cuenta los principales pasajes del pronunciamiento formulado - por la Cámara de Comercio de Guatemala en ocasión que se propuso en el Congreso de la República el proyecto de - ley que se pretendía poner en vigor. Entre otras consideraciones sostenía que dicho proyecto "es un encomiable esfuerzo legislativo, para dotar al sector comercial de un - instrumento jurídico, ágil y seguro, que aún cuando no está previsto en nuestra legislación, ha venido operando con profusión y eficacia durante más de veinte años..... en el plano jurídico no tiene ningún impedimento ni obstáculo - para su otorgamiento y en el plano procesal es perfectamente viable y se acomoda al actual Código Procesal Civil y - Mercantil; y siendo así, no vemos por qué puedan resultar afectados los intereses del Colegio de Abogados. Creemos por el contrario, que la facilidad de documentar las ventas y el lógico incremento que habrá de producirse, hará que el comercio requiera con mayor frecuencia los servicios - profesionales de los distinguidos miembros de nuestro foro nacional. A la fecha, hay muchos contratos que han dejado de documentarse porque falta la debida correspondencia y relación entre el valor del objeto negociado y los honorarios notariales. Tal el caso de venta de radios pequeños, licuadoras, batidoras, peinadoras, etc. etc. Al nacer a

67/ Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil.

la vida la FACTURA-CONTRATO, sin la rémora y temor a que se ha visto expuesta por la incomprensión de algunos funcionarios y empleados fiscales, todo el comercio que-rrá dar amplia seguridad a sus operaciones. En cuanto a las consideraciones que se hacen sobre la pretendida AFEC-TACION DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DERIVADAS-DEL USO DEL TIMBRE NOTARIAL, creemos que los se-ñores Directivos del Colegio de Abogados tienen derecho a preveer sobre ese aspecto que les atañe en forma tan per-sonal así les será más fácil comprender la posición de la Cámara de Comercio", 68/.

Posteriormente, la citada Cámara de Comercio por conducto de su Presidente ofició al Colegio de Abogados de Guatemala, insistiendo en los conceptos de nota anterior - 69/. por medio de la cual proponía reforma al artículo 3o. de la Ley de Timbre Forense y Notarial 70/, diciendo que "reiteramos los conceptos de nuestro referido oficio del 16 de Septiembre y creemos que con la reforma propuesta al artículo 3o. de la Ley de Timbre Forense y Notarial y con el proyecto de ley enviado por el Ministerio de Hacienda Y Crédito Público y que obra en el Honorable Congreso para la regulación de la Factura-Contrato, se subsanarán los males que pretendemos corregir y se lograrán los enco-miablables propósitos del Colegio de Abogados en cuanto a - procurarse mayores ingresos con destino a su plan de cla-ses pasivas".

La reforma propuesta por la Cámara de Comercio quedaría así:

"Artículo 3o. En los negocios concertados en Fac-

68/ Pronunciamiento de la Cámara de Comercio de Gua-temala, Agosto 6 de 1969.

69/ Oficio de fecha 16 de Septiembre 1969.

70/ Decreto 1401 del Congreso de la República, de fe-cha 11 de Noviembre de 1960.

tura-Contrato, el timbre o timbres notariales que correspondan, según el valor del propio contrato y de conformidad con la proporción que establece el numeral II de este mismo artículo, se adherirán al DUPLICADO del documento, - el cual dentro de los quince días siguientes deberá remitirse al Director del Archivo General de Protocolo, quien deberá guardarlos y conservarlos bajo su responsabilidad, ordenando su encuadernación en forma separada de los demás instrumentos. El Archivo General de Protocolos rechazará los duplicados de las facturas-contratos que no cumplan con tal extremo y cuyos originales no hayn sido legalizados por Notario Público. El propio Archivo en el mismo momento de presentación del duplicado razonará o sellará el original, sin cuyo requisito éste último no podrá registrarse, ni tramitarse ante los tribunales de justicia".

La Cámara de Comercio sostuvo la tesis de que "la utilización de la factura-contrato no significaba de ninguna manera Ventaja alguna para el comercio que "la viene usando", recalcando en que "lo único que deriva el comercio" - al valerse de la factura contrato es su "practicidad, su agilidad y dinamismo". 71/

Luego, hacía consideraciones en el sentido de que los comerciantes han cumplido siempre con sus deberes - tributarios en la forma y cuantía que establece la Ley (Ley de Papel Sellado y Timbres), sosteniendo más adelante que lo que ha sido motivo de polémica y oposición es la exigencia oficial fundada en "deficiencia y oscuridad de la ley", - de que los adquirentes paguen uno y medio por ciento agregando físicamente los timbres fiscales en la proporción de ley en el propio documento, lo que daría origen a una duplicidad en el pago del impuesto.

No vamos a repetir lo ya dicho en pasajes anteriores; pero insistimos: se trata de dos situaciones distintas objeto de imposición fiscal y por diverso motivo cada una

71/ Oficio del 10. de Septiembre de 1970 dirigido al Colegio de Abogados de Guatemala.

de ellas. Ya dijimos que mientras la que se tributa en el documento, como continente de los actos y contratos (art. 1o. del Decreto Legislativo 1831), es una hipótesis, lo que se constituye por concepto de ventas es otra; y si no, véase el inciso 22 del artículo 3o. de la misma Ley, que por haber sido objeto de transcripción y comentario en líneas anteriores, omitimos hacer aquí.

El Colegio de Abogados de Guatemala se opuso a la incorporación de la Factura-Contrato en nuestra legislación, exponiendo lo siguiente:

"1. - Dentro de la tradición latina, la función del Notario no se circunscribe a dar fe de la autenticidad de las firmas de los otorgantes, sino que contribuye mediante su función calificadora a la adaptación de la voluntad de las partes a los preceptos del ordenamiento jurídico vigente;

2. - La flexibilidad de las operaciones mercantiles, no debe llevarse hasta el punto en que se ponga en peligro la seguridad jurídica. Evidentemente la pretendida factura-contrato brinda una amplia seguridad al vendedor, en la medida que lo desea para sus intereses, pero no proporciona la misma seguridad al otro contratante, el comprador; que en definitiva constituye la gran mayoría de nuestra población;

3. - De conformidad con la Ley de Papel Sellado y Timbres en las ventas a plazos, la tributación gravita tanto sobre la factura, art. 3o. inciso 22, así como sobre el contrato (artículo 2o. inc. , sub-inciso 3o.). Si se llegare a considerar que uno de los dos impuestos indicados es inconveniente, el asunto es fácilmente solucionable, mediante una reforma a la citada ley;

4. - La factura-contrato, no sería más que la expresión de un contrato de adhesión, en que la voluntad del comprador no jugaría ningún papel en el perfeccionamiento de

los contratos". 72/

El mismo año 73/, la Junta Directiva del Colegio de Abogados emitió "aclaración y rectificación" a los conceptos vertidos públicamente por la Cámara de Comercio el mes anterior (septiembre de 1970), contenida en los siguientes términos:

"1. -El Colegio de Abogados es una entidad de derecho público, de carácter técnico, entre cuyos variados fines está el de velar por el imperio de la legalidad.... como en el caso de la factura contrato, lo que se persigue es dar visos de legalidad a una práctica informal de contratar, por dos o tres personas, que no se encuentra reconocida por la ley y que de aceptarse significaría una burla a la ley de Papel Sellado y Timbres fiscales....el Colegio no puede propiciar transgresiones a nuestro régimen jurídico vigente;

2. -Es falso que se pretenda reglamentar la factura-contrato. El proyecto de ley enviado al Congreso consta únicamente de dos artículos. Por el primero, se pretende reformar el artículo 3o. inciso 22 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, agregando la factura-contrato a los demás documentos enumerados en el precepto legal citado, - introduciéndola de manera subrepticia. Por el segundo, - se le dá efecto retroactivo a la reforma y tranquilamente - se condonan las obligaciones fiscales para aquellos comerciantes que ilegalmente han usado la factura-contrato, sin reparar que dicha norma es absolutamente inconstitucional. En ese sentido, el Colegio de Abogados de Guatemala-

72/ Memorandum dirigido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala a los Abogados - Miembros del Congreso de la República, de fecha 7 de septiembre de 1970.

73/ Publicación de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala, de fecha 6 de Agosto de 1969.

la jamás podría estar de acuerdo con esta forma antitécnica y fuera de la ley, con que se pretende normar la contratación mercantil y lamenta profundamente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Técnico hayan prohiado un proyecto de ley que además de inconstitucional, tiene la simple finalidad de legalizar la evasión de impuestos;

3. -La interpretación de los dos preceptos de la Ley de Papel Sellado y Timbres citados, se ha hecho por algunos de los propiciadores de la legalización de la factura-contrato, en un doble sentido;

1. -Frente al físico, han argumentado que es solo un impuesto y en consecuencia, habiéndole cubierto en la declaración jurada trimestral, de ventas, no hay necesidad de timbrar el contrato, esto es, cuando se ha usado la llamada factura-contrato;

2. -Frente al comprador se ha sostenido la tesis de lo que llama la doble tributación y en consecuencia, le ha cobrado el impuesto del Papel Sellado y Timbres, no solo por el monto del contrato, sino además el impuesto que recae sobre la factura".

Con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, la Honorable Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala mediante nota de esa fecha designó una comisión integrada por los juriconsultos Fernando Barillas Monzón, Mario Quiñónez, Francisco Alegría Sánchez y René Búcaro Salaverría, a efecto emitieran opinión respecto a la Iniciativa de Ley presentada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Congreso de la República sobre la Factura-Contrato.

Dicha comisión, el mismo año emitió opinión y recomendaciones contenidos en los siguientes términos 74/:

74/ Informe rendido por los Licenciados Fernando Barillas Monzón, Mario Rafael Quiñónez Amézquita, -

"I) OPINION SOBRE EL PROYECTO DE LEY:

a) Exposición de Motivos:

En el párrafo de la exposición de motivos, se asienta que continuamente las autoridades fiscales han venido tropezando con el caso de las operaciones mercantiles de ventas a plazos, en las que los comerciantes para garantizar el pago de los saldos y para simplificar las operaciones, en vez de elaborar dos clases distintas de documentos, o sea el contrato de compraventa y la factura del pago, únicamente extienden un solo documento, que denominan "factura-contrato".

Como se vé, el caso con el cual las autoridades fiscales han venido tropezando, según el Ministerio de Finanzas Públicas tiene su origen en que "para garantizar el pago de los saldos" y "para simplificar las operaciones", en vez de elaborarse dos clases de documentos, únicamente se extiende uno que denominan "factura-contrato".

"De la propia exposición de motivos y de los considerandos y artículos del Proyecto de Ley, se infiere que el Ministerio de Finanzas Públicas ha establecido que algunos comerciantes han tributado solo sobre la factura o solo sobre el contrato y que esto no se encuentra dentro de la Ley. De esa manera, de la propia exposición del Ministerio de Finanzas, se saca la conclusión de que el uso de la llamada factura-contrato, ha conducido a que se deje de pagar por algunos comerciantes uno de los dos impuestos (el de la factura que recae sobre el comerciante o el del contrato de compraventa a plazos que generalmente ha sido cobrado por el comerciante - al comprador).

Francisco Alegría Sánchez y René Búcaro Salave-
rría, de fecha 30 de Mayo de 1972.

Por ello, cabe hacerse estas interrogantes:

La llamada factura-contrato ha sido utilizada para garantizar el pago de los saldos y para simplificar las operaciones o para pagar uno solo de los dos impuestos ya referidos?

2. -En el segundo párrafo de la exposición de motivos se indica que en la práctica han surgido problemas con motivo de dicho sistema de operar, pues algunas autoridades fiscales han estimado que para los fines de tributación del impuesto del Timbre, deben considerarse dos operaciones distintas: una la relativa a la contratación de la compra-venta a plazos, en la que se especifican las condiciones del negocio y, otra, la referente a la acreditación de los pagos relativos al mismo; y al sustentar dichas tesis, hacen aplicación por separado de las disposiciones del Decreto Legislativo 1831 y sus reformas.

Entre las autoridades fiscales a que alude la exposición de motivos, se encuentra el propio señor Ministro de Finanzas Públicas, como se ve de la redacción del Arto. 3o. del Proyecto al cual adelante se hará alusión. No puede ser de otra manera, toda vez que la Ley de Contribución de Papel Sellado y Timbres Fiscales en su Arto. 2o. inciso c) Sub-inciso 3o. se establece que están sujetos a dicha ley los contratos comerciales y del orden común y el arto. 3o. inciso 22) establece la tributación sobre las facturas por ventas. Estando de acuerdo el propio Ministro en el hecho de que se trata de dos impuestos distintos, consideramos innecesario extendernos sobre este punto.

En el mismo párrafo segundo de la exposición de motivos, se dice que el comercio que ha operado en esa forma (con la factura-contrato) argumenta en su favor que se trata de un solo documento, pero como en ninguna ley o código está autorizado el uso del mismo, es conveniente clarificar esta situación para flexibilizar el control fiscal sobre la materia y para que los comerciantes que acudan a

tal procedimiento, sepan a qué atenerse. Lo asentado, contiene la aseveración de que se trata de un solo documento, pero como se infiere de lo que su propia denominación sugiere, consta de una factura y de un contrato, documentos que autónomamente se encuentran configurados en nuestra legislación; el hecho de que la factura y el contrato se imprima en un solo papel sin separarlos, no quiere decir que pierdan su autonomía para configurar un nuevo tipo de documento, que no se encuentra regulado en la legislación guatemalteca ni tiene antecedentes en el Derecho comparado ni en la doctrina mercantil.

Debe señalarse, que en el mencionado párrafo, se asienta con claridad meridiana este extremo, esto es, que en ninguna ley o código está autorizado el uso de la llamada Factura-Contrato.

Cabe aclarar un aspecto de trascendental importancia como es el de que, en el párrafo comentado se dice que es conveniente clarificar esta situación para flexibilizar el control fiscal, no obstante que la presentación al Congreso de la República de la iniciativa de ley comentada, pone de relieve el hecho de que la llamada Factura-Contrato no ha servido en lo más mínimo para el control fiscal sobre la contratación, sino que por el contrario ha conducido a que se dejen de pagar en la oportunidad que corresponde, los impuestos establecidos por la ley de Papel Sellado y Timbres. De esa manera, es inexplicable que a un instrumento que nació al margen de la ley y cuyo uso ha conducido no sólo a la evasión de impuestos, sino en algunos casos a la apropiación de los ya recaudados, se le pretenda reconocer validez jurídica.

En el párrafo de mérito, no puede dejar de señalarse la expresión de "que los comerciantes que acuden a tal procedimiento sepan a qué atenerse". Conforme el principio de derecho, consagrado en nuestra legislación, de que nadie puede alegar la ignorancia de la ley, las personas que dedican su actividad al comercio de ninguna manera pueden invocar en su favor el desconocimiento de que se

encuentran en vigor el arto. 2o. inciso c) sub-inciso 3o. - y el arto. 3o. inciso 22) de la Ley de Contribución de Papel Sellado y Timbres. Menos aún pueden invocar tal desconocimiento, o supuesta duda, las personas que hayan recaudado del comprador el impuesto sobre el contrato de compra-venta y no lo hicieron efectivo al Estado en su oportunidad.

3. - En el tercer párrafo, se indica que el Ministerio de Finanzas Públicas considera que no puede imputarse responsabilidad fiscal a los comerciantes que han utilizado el sistema de la Factura-Contrato, dado que en épocas anteriores dicho despacho dictó resolución expresa, autorizando el uso de tal documento a determinadas empresas mercantiles, lo cual resulta discriminatorio en su favor.

La autorización a que alude la exposición de motivos, se encuentra al margen de lo que establece la constitución de la República. En efecto, si la figura comentada (Factura-Contrato) no existe en nuestra legislación, no corresponde al actual Ministerio de Finanzas Públicas ni al antiguo Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizar el uso del mismo. Debe agregarse, que esa autorización no podría extenderse en ningún caso hasta el punto de eximir de las obligaciones tributarias contenidas en el artículo 2o. inciso c) sub-inciso 3o. y en artículo 3o. inciso 22 de la Ley de Contribución de Papel Sellado y Timbres, - por el simple hecho de que se imprimiera en un solo papel la factura y el contrato.

El hecho de que algunos comerciantes hayan evadido o pretendido evadir el pago de uno de los dos impuestos mencionados, jamás puede tener como base ninguna autorización ministerial. En efecto, la autorización para el uso de la factura-contrato es un acto ilegal del Ministerio, el que no está facultado para autorizar documentos no contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. Pero, en todo caso, cuando se dió a algunos tal autorización ilegal, la resolución ministerial jamás pudo decir que se eximía al solicitante del pago de uno de los dos impuestos. Luego, los

que han utilizado la llamada factura-contrato, con o sin autorización ministerial, se encuentran en idéntica situación jurídica ante las autoridades fiscales. De esa manera, no existe ninguna situación discriminatoria y el argumento indicado se revierte en el sentido de que, sí resulta efectivamente discriminatorio, condonar a unos pocos un impuesto causado, mientras que otros comerciantes que constituyen la mayoría, en estricto cumplimiento de lo que prescribe la Ley de Contribución de Papel Sellado y Timbres, recaudaron y enteraron al fisco el impuesto establecido en el art. 2o. inciso c) sub-inciso 3o. y pagaron el contemplado en el art. 3o. inciso 22 de la Ley.

Debe tenerse en cuenta, que en muchos casos el impuesto fue recaudado, al igual que se cubrió la auténtica notarial, y no fue enterado a las autoridades fiscales ni el acto de legalización de las firmas se llevó a cabo, como aparece en muchos documentos lo que es fácil de constatar por las autoridades fiscales.

El cuarto y último párrafo de la exposición de motivos, habla de encontrar una solución equitativa y de la conveniencia de dictar normas definitivas sobre la materia para el futuro, evitando trámites innecesarios en el debido y pronto control de los contribuyentes en el sector comercial.

Hemos señalado que precisamente la Iniciativa de Ley del Ministerio de Finanzas, confirme el hecho de que la llamada factura-contrato ha sido un instrumento que ha permitido la evasión de los impuestos establecidos en la Ley de Contribución de Papel Sellado y Timbres, y por lo tanto, el reconocimiento de su validez jurídica, no sólo es contrario a los principios de derecho, por cuanto que no -- sería más que un instituto que desde su nacimiento sirvió para eludir impuestos. Es más, si como ha quedado demostrado, el Estado no ha tenido un efectivo control fiscal en la celebración de los Contratos de Compraventa a plazos, esto no sólo ha incidido en la imposibilidad de recaudar los impuestos contemplados en la Ley de Contribución de Papel Sellado y Timbres, sino que evidentemente incide

en el control del impuesto sobre la renta.

Puede afirmarse, que si en casos como en el de la llamada factura-contrato, en que la propia Iniciativa de Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, evidencia la evasión en el pago de los impuestos establecidos por una Ley, se condona en unos casos el impuestos y en otros se legaliza la apropiación indebida de los particulares, de lo ya recaudado, tal hecho redundará en desprestigio de las Instituciones. Si en algunos casos como los señalados, existen actos al margen de la Ley, y el Estado le da validez jurídica a tales hechos ilícitos, el orden jurídico establecido se socaba. Un ordenamiento jurídico donde no se hacen efectivas las sanciones por el Poder Público, se encuentra al borde del desquiciamiento. La situación se agrava, si no solo se dejan de imponer las sanciones, sino que además se da validez de apariencia jurídica a actos ilícitos".

A continuación y dentro del texto de la opinión recomendaciones vertidas en su Informe fechado 30 de Mayo de 1972, que tuvimos oportunidad de citar al inicio de esta inserción, la comisión mencionada analiza los Considerandos del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

"En el primer considerando se asienta que el uso por el sector comercial del documento denominado factura-contrato ha dado lugar a diversas interpretaciones por las autoridades fiscales, y existe duda, respecto a que el referido documento está afecto o no a una doble tributación.

En el considerando mencionado se habla "del documento denominado "factura-contrato", siendo que en nuestra legislación no existe tal documento.

Lo aseverado en el mismo, está en contradicción con el texto de la ley propuesta, por cuanto que en el arto. 3o. de la misma se establece que existe la obligación tributaria conforme lo dispuesto en el arto. 2o. inciso c) sub inciso 3o. y arto. 3o. inciso 22) ambos del Decreto Legislativo 1831.

De esa manera, se ve que para el Ministerio de Finanzas Públicas no hay lugar a diversas interpretaciones - por las autoridades fiscales, según el texto del artículo citado del proyecto.

El segundo considerando, dice que es necesario clarificar la situación jurídica impositiva descrita, mediante la emisión de la disposición legal correspondiente, con el objeto de adecuar tal situación al espíritu y letra de la ley a la referida materia.

Como ha quedado asentado, el uso de la llamada factura-contrato ha dado lugar a que no se cobre uno de los impuestos ya relacionados, y en esa virtud es imposible adecuar tal situación anómala en la forma que plantea el Proyecto".

Seguidamente y en lo que se refiere al texto del Proyecto de Ley, la Comisión de referencia se expresa así:

"El arto. 1o. establece la retroactividad de la ley, al eximir del pago del impuesto de papel Sellado y Timbres, ya sea en el contrato o en la factura y al pretender vedarle a las autoridades fiscales hacer nuevo reparo al comprobar que el pago se hizo únicamente en el contrato o en la factura, o sea que se evadió en uno de los dos.

Tal retroactividad es contraria al Arto. 48 de la Constitución de la República. Es incuestionable que las ventas a plazos llevadas a cabo están afectas a lo que prescriben los artos. 2o. inciso c) sub-inciso 3o. y arto. 3o. inciso 22) de la Ley de Papel Sellado y Timbres. Si en su oportunidad, tales impuestos no fueron cubiertos, una ley posterior no puede condonar, sin caer en la retroactividad prohibida por la Constitución de la República, los impuestos ya causados.

El arto. 2o. de la Ley, no hace sino reconocer, que en las operaciones de ventas a plazos, se ha cubierto por la mayoría de los comerciantes los dos impuestos citados,

y parece ser que se dictó previendo que al condonar a unos un impuesto, la mayoría pudiera reclamar la devolución - de los ya pagados.

En el arto. 3o. se pretende introducir en nuestro - ordenamiento jurídico la llamada "factura-contrato". La introducción de factura-contrato en tal artículo es anti-técnica. En efecto, no se hace ninguna regulación dejándola así al arbitrio de los que pretenden utilizarla en menoscabo de la seguridad jurídica y de los intereses fiscales de la nación.

Si como ya ha quedado dicho reiteradas veces y la Iniciativa de Ley del Ministerio de Finanzas Públicas lo - confirma, la factura-contrato no ha hecho sino, en la mayoría de los casos, encubrir la evasión de los impuestos fiscales, tal mal, se vería seriamente agravado al darle apariencia de validez jurídica sin que a la vez, se creen los - mecanismos adecuados de control por parte de las autoridades fiscales".

De todo lo expuesto, arriba a las siguientes conclusiones:

"1. -La Comisión estima que el proyecto de ley del Ministerio de Finanzas Públicas ha puesto de relieve el - grave problema que confrontan las autoridades fiscales en cuanto a la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Contribución del Papel Sellado y Timbres, en lo que a ventas a plazos se refiere;

2. -Se considera que la dificultad en el control indicado en el numeral anterior, incide lógicamente en la dificultad de control del pago del impuesto sobre la renta, en lo que a ventas a plazos se refiere.

3. -La Ley de contribución de Papel Sellado y Timbres establece que recae el impuesto sobre los contratos - comerciales y del orden común y sobre la tributación sobre las facturas por ventas, lo que como no podía ser de -

otra manera, es confirmado por el Ministerio de Finanzas Públicas en su Iniciativa de Ley;

4. - La llamada factura-contrato no se encuentra sancionada por la legislación de Guatemala, y por ende, carece de regulación lo que origina el problema que pone de relieve en su Iniciativa de Ley el Ministerio de Finanzas Públicas;

5. -El problema puesto de relieve por el Ministerio de Finanzas Públicas en su Iniciativa de Ley, no puede resolverse mediante la legalización del hecho que precisamente dió origen a tal dificultad. (Uso de la llamada factura-contrato que condujo en unas ocasiones a la evasión de un impuesto y en otras a la apropiación del ya recaudado);

6. -El proyecto de Ley es inconstitucional porque tiene la pretensión de ser aplicación retroactiva, eximiendo del pago de impuestos ya causados y en ocasiones ya recaudados;

7. -La iniciativa, caso de convertirse en ley, daría apariencia de validez jurídica a hechos ilícitos, lo que es ostensible que se encuentra en oposición a principios de Derecho".

Y concluye con las siguientes:

"RECOMENDACIONES:

La comisión considera que el Colegio de Abogados de Guatemala, debe prestar su cooperación al Organismo Legislativo y a las autoridades fiscales de la nación, a efecto de que se emita una ley que regule las operaciones de compraventa a plazos de bienes muebles, que contenga normas en resguardo de la seguridad jurídica, dé garantías a los derechos de los compradores y aseguren la correcta recaudación de los impuestos establecidos por la ley, solucionándose así, en forma integral, el problema que confronta el Ministerio de Finanzas Públicas".

En vías de información diremos que el pronunciamiento anterior es congruente, aunque más abundante conceptualmente hablando, con el dictamen emitido por los ilustres jurisconsultos Alfredo Bonatti Lazzari, René Búcaro Salaverría y Fernando Barillas Monzón, quienes con ocasión del Sexto Congreso Jurídico del Colegio de Abogados de Guatemala, fueron designados para emitir opinión respecto a la Factura-Contrato 75/, oportunidad en que sugirieron la siguiente ponencia de la Junta Directiva del citado Colegio:

"El VI Congreso Jurídico Guatemalteco ante el conocimiento que tiene de la posibilidad de que próximamente se debata en el Congreso el proyecto de ley, presentado ante esa Honorable Cámara el año pasado, y que tiende a introducir en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo documento mercantil, como es el denominado factura-contrato, no puede dejar de hacer oír su voz, y por la trascendencia que la introducción del mismo conlleva en lo que respecta a la seguridad jurídica, la libre contratación, el resguardo de los intereses fiscales y el mantenimiento de la armonía social.

SEGURIDAD JURIDICA: Las formas y solemnidades de los actos y contratos es una garantía para las partes. Dentro de la tradición latina, la función del Notario no se circunscribe a dar fé de la autenticidad de las firmas de los otorgantes, sino que contribuye mediante su función calificadora a la adaptación de la voluntad de las partes a los preceptos del ordenamiento jurídico vigente. Vela asimismo, por la inalterabilidad de lo pactado por las partes, una vez que el documento ha sido suscrito por éstas, provocando la garantía de certidumbre jurídica y de la legalidad del acto o contrato, por ello el Código de Notariado tiene normas y requisitos que garantizan la inalterabilidad del instrumento público.

75/ Memorandum del 7 de Septiembre de 1970.

La Junta Directiva estima que la flexibilidad en las operaciones mercantiles, no debe llevarse hasta el punto en que se ponga en peligro la seguridad jurídica. Evidentemente, la pretendida factura-contrato, brinda una amplia seguridad al vendedor en la medida que lo desee para sus intereses. Pero, no proporciona la misma seguridad al otro contratante, el comprador, que en definitiva constituye la gran masa de nuestra población. De esa manera, el interés de una minoría, prevalecerá sobre el interés social, en detrimento de la certeza en el tráfico mercantil.

Por otro lado, la factura-contrato, tal como se encuentra concebida en el proyecto de ley, no se acomoda a la legislación vigente del país y debemos señalar que este proyecto es contrario a la Constitución de la República.

ASPECTOS FISCALES: De conformidad con la Ley de Papel sellado y Timbres, en las ventas a plazos, la tributación gravita tanto sobre la factura (arto. 3o. inciso 22) así como sobre el contrato (arto. 2o. inciso c) sub-inciso 3o.). Si se llegara a considerar que uno de los dos impuestos indicados, es inconveniente, el asunto es fácilmente solucionable, mediante una reforma a la citada Ley.

Pero, la excensión de uno de los dos impuestos no puede llevarse hasta el punto en que el Estado se encuentre desposeído de los medios de control de la tributación, que por concepto del impuesto de Papel Sellado y Timbres, y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponde pagar por las operaciones mercantiles .

LIBRE CONTRATACION: La pretendida factura-contrato, no sería más que la expresión de un contrato de adhesión, en que la voluntad del comprador no jugaría ningún papel en el perfeccionamiento de

los contratos. El sistema actual, la escritura pública es la expresión genuina de la libre contratación, que es sobre la que se asienta nuestro régimen económico y democrático.

ASPECTO ESPECIAL: Diversos planteamientos se han hecho acerca de la necesidad de reformas en las estructuras sociales del país, mediante legislación adecuada. El pensamiento actual se orienta hacia que tales reformas se lleven a cabo en el sentido de hacerlas en beneficio de las mayorías y no para favorecer a sectores privilegiados de la población.

Una orientación en sentido contrario incuestionablemente no está a la altura del momento actual.

Con el pretendido proyecto de ley, se favorecería ostensiblemente a una minoría y en cambio, se atenta contra una institución de gran arraigo histórico en el mundo latino, como lo es el Notariado. Nos preguntamos, si instituciones como la señalada, es oportuno destruirlas o menoscabarlas, en beneficio de determinado núcleo minoritario de la población, No debe perderse de vista, que la existencia de los diversos sectores dentro de un mismo medio social, debe armonizarse mediante un justo equilibrio de los intereses de cada uno de ellos.

Dentro de los procesos de la vida económica de la nación, estimamos que una política adecuada al momento, es la que tiende a generar riqueza para mayores sectores de la población y no reducir las actividades en beneficio de determinados grupos o núcleos privilegiados.

Por lo expuesto el VI Congreso Jurídico Guatemalteco deja sentado que se opone a la creación del nuevo documento llamado Factura-Contrato y el mantenimiento en el nuevo Código de Comercio, de los

Títulos de Crédito, que afecten a la seguridad jurídica que menoscaben los intereses fiscales de la Nación, que hagan nugatorio el principio de la libre contratación y que tiendan a favorecer con exclusividad a núcleos reducidos de la población.

POR TANTO:

RESUELVE:

- 1o. Declarar su oposición categórica a la introducción de la factura-contrato en nuestro ordenamiento jurídico y a su práctica ilegal por algunos comerciantes;
- 2o. Instar a los jueces de la República para que en cumplimiento del artículo 1575 del Código Civil rechacen las ejecuciones que se fundamenten en la Factura-Contrato;
- 3o. Recomendar a los Registradores de la Propiedad de la República que rechacen las inscripciones de contratos contenidos en la factura-contrato;
- 4o. Encargar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala para que en cumplimiento de esta resolución realice todas las gestiones y tome todas las medidas que sean necesarias para el efecto".

Como consecuencia de la sugerencia transcrita anteriormente, la Comisión III del VI Congreso aludido adoptó el siguiente proyecto de resolución:

VIII. FACTURA-CONTRATO: 76/

76/ Publicación del VI Congreso Jurídico Guatemalteco del Colegio de Abogados de Guatemala, Sept. de 1970, Edit. Galindo, Guatemala, Julio 1971 pg. 39.

Por estimarse que la llamada "factura-contrato", tal como se encuentra concebida en el Proyecto de Ley que se discute en la actualidad en el Congreso de la República, entre otras razones, no se acomoda a la legislación vigente en el país, se resolvió declarar la oposición categórica de este VI Congreso a la introducción de dicho documento en el ordenamiento jurídico guatemalteco; así como instar al Congreso de la República para que rechace todo proyecto de ley que se presente en tal sentido. Se resolvió además, encargar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala, el cumplimiento de dicha resolución, debiendo realizar las gestiones y tomar las medidas que sean necesarias para el efecto. Finalmente, la misma resolución dispuso exhortar a los jueces para que rechacen las ejecuciones que se fundamenten en la factura-contrato, y recomendar a los Registros y demás dependencias públicas, que también rechacen las inscripciones, trámites y operaciones de contratos contenidos en esos documentos"".

En virtud de la ponencia antes relacionada y dentro de las Resoluciones de la Comisión III aprobadas por la Asamblea General, el VI Congreso Jurídico Guatemalteco emitió la Resolución II concebida en los siguientes términos:

""

RESOLUCION II

RESOLUCION SOBRE LA FACTURA-CONTRATO

EL VI CONGRESO JURIDICO GUATEMALTECO 77/

CONSIDERANDO:

Que las formas y solemnidades de los actos y contratos, es una garantía para las partes y que la función del

77/ VI Congreso Jurídico Guatemalteco, Op. Cit. pg. 79.

Notario no se circunscribe únicamente a dar fé de la autenticidad de las firmas de los otorgantes, sino que contribuye mediante su función calificadora a la adaptación de la voluntad de las partes a los preceptos del ordenamiento jurídico vigente y de velar por la inalterabilidad de lo pactado entre los otorgantes una vez que el documento ha sido suscrito, provocando la garantía de certidumbre jurídica y de la legalidad del acto o contrato.

CONSIDERANDO:

Que la flexibilidad de las operaciones mercantiles, no debe llevarse hasta el punto en que se ponga en peligro la seguridad jurídica y evidentemente, la pretendida factura-contrato, brinda una amplia seguridad al vendedor en la medida que lo desee para sus intereses, pero no proporciona la misma seguridad para el comprador en detrimento de la certeza en el tráfico mercantil.

CONSIDERANDO:

Que la factura-contrato, tal como se encuentra concebida en el proyecto de la ley que se discute en el Congreso de la República, no se acomoda a la Legislación vigente del país.

POR TANTO:

RESUELVE

DECLARAR:

- 1o. Que se opone categóricamente a la introducción de la factura-contrato en nuestro ordenamiento jurídico e insta al Congreso de la República, para que rechace todo proyecto de ley que se presente en tal sentido.

- 2o. Se exhorta a los jueces de la República, para que rechacen las ejecuciones que se fundamenten en la factura-contrato.
- 3o. Recomienda a los Registros y demás dependencias públicas, que rechacen las inscripciones, trámites y operaciones de contratos contenidos en factura-contratos.
- 4o. Encarga a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala, el cumplimiento de esta resolución, debiendo realizar las gestiones y tomar las medidas que sean necesarias para el efecto "".

Para finalizar solo nos resta reseñar sumariísimamente que: después de todo, el proyecto aludido no prosperó en el Congreso de la República. Que por los sólidos fundamentos jurídicos y legales que se esgrimieron cuando se pretendió exaltarla con carácter legislativo, la denominada "factura'contrato" no fue admitida en nuestra ley, motivo por el cual su uso solo originará el incumplimiento de expresos preceptos tributarios, con las sanciones que la Ley contempla.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

I. LA FACTURA CAMBIARIA, CONCEPTO

I. La Factura Cambiaria, Concepto.

Poco es lo que se ha escrito doctrinariamente hasta la fecha respecto a la Factura Cambiaria, misma que con el nombre de "Factura Conformada" se le concede carta de naturaleza legal en el derecho positivo argentino 78/; y que por otra parte la Ley brasileña designa bajo la denominación de "Duplicatas y Contas Assinadas" 79/.

De allí la dificultad para arribar a un concepto definitivo o más o menos adecuado a la naturaleza del Instituto objeto de nuestro trabajo; sin embargo y con el fin de sentar las bases que nos sirvan de punto de partida, nos valdremos de las exposiciones que algunos estudiosos han elaborado en torno a este documento mercantil, "porque en rigor de verdad, la factura conformada, como tal y por ser un instituto nuevo no posee un patrimonio doctrinal propio" 80/.

El Doctor Marcos Satanowsky 81/, refiriéndose a la

78/ Decreto Ley 6601/63 publicado en el "Boletín Oficial" 12/7/63, República Argentina.

79/ Ley 187 del 15 de enero de 1936, Brazil.

80/ Héctor Angel Benélbaz: Factura Conformada-Su incorporación al derecho cambiario, 2a. ed. Ediciones Depalma, Bs. As. 1965, pg. 58.

81/ Cit. por H. A. Benélbaz, Op. cit. pg. 59.

naturaleza jurídica de la duplicata brasileña afirma que és ta constituye un título de crédito. Sostiene este jurista - que "en las ventas a plazos, por la ley 187 incorporada en 1936 al Código de Comercio, el comprador se encuentra obligado, bajo sanción de multa, a devolver conformado el duplicado de la factura y en la que se obligaba a pagar a la orden del vendedor el importe de lo adquirido en el plazo - estipulado. El problema que plantea es la naturaleza ju- rídica de este título de crédito y en especial si es causal o abstracto. Se trata de una promesa de pago de una suma de dinero proveniente de una operación de compraventa, ex teriorizada en un documento formal y literal. Avellar no admite que en todos los casos sea un documento causal. A cepta esto último, únicamente respecto a la venta de cosas muebles con reserva de dominio.

Otros autores, como Waldemar Ferreyra, Ferreyra de Souza, Domingo Menéndez y Edgardo Rivas Carneiro, sostienen a su vez que se trata de un título causal, y éste criterio prevalece en la jurisprudencia de su país, la que por esa razón niega la acción de enriquecimiento cuando la duplicata ha prescrito. Esto requiere una pequeña aclaración. En la legislación y en la doctrina se contempla expresa o implícitamente una doble acción en los títulos de crédito, una emergente del título y solo en él fundada, y otra emanada de la convención que le dio origen. Prescri ta la primera, por ser un plazo más corto, se ha reconocido, sin embargo, en ciertas circunstancias, la proceden- - cia de la segunda, cuando a su vez no estaba prescrita. Con respecto a las duplicatas, la ley brasileña estatuye una - prescripción corta, y tanto la doctrina como la jurispruden - cia predominantes, al establecer la inexistencia de dos ac- ciones, si no de una sola: la causal, producida la prescrip ción especial, han denegado la acción de enriquecimiento".

En cuanto al ámbito nacional la factura cambiaria - es un documento de reciente creación sin antecedentes doc trinarios ni legislativos nacionales: que figura en el capítu - lo relativo a los títulos de crédito, consistiendo su fina - lidad en "facilitar el tráfico mercantil y la seguridad de -

las operaciones" a tenor de lo expuesto por la comisión de economía del Congreso de la República 82/.

Siguiendo la exposición citada, "la factura cambiaria es un título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor puede librar y entregar o remitir al comprador. El comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada. La factura cambiaria debe corresponder a una venta efectiva de mercancías, y sólo así se puede librar 83/.

Los requisitos de la factura se prevén en el Código. La venta de mercaderías amparadas con letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y otros títulos, quedan exceptuadas del régimen dispuesto para las facturas cambiarias, - todavez que estas operaciones están cubiertas por aquellos títulos, y es absurdo duplicarlos".

La transcripción anterior resulta de las disposiciones legales contenidas en nuestro Código de Comercio, que por su orden establecen que:

"La factura Cambiaria es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compra-venta.

El comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones de este capítulo.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente" 84/.

82/ Publicación del Colegio de Abogados de Guatemala, Op. cit. pg. 24.

83/ Artículo 591 del Código de Comercio.

84/ Artículo 591 del Código de Comercio.

"Quedan exceptuadas de régimen aquí dispuesto, aquellas compraventas documentadas con letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito" 85/.

Consideramos interesante referirnos al estudio que la comisión del Colegio de Abogados de Guatemala emitió a solicitud de éste en relación con factura cambiaria 86/.

"a) Creemos esencial señalar que la factura cambiaria regulada por el actual Código de Comercio no es un contrato, sino un título de crédito emitido como consecuencia de un contrato mercantil de compraventa de mercaderías. Por ello, no puede asimilarse la factura cambiaria con un documento que no tiene las características de un título de crédito como lo es la "factura+contrato".

b) En nuestra opinión, la factura cambiaria tiene los elementos de una factura toda vez que comprueba una compraventa de mercaderías (artos. 591 y 673 del Código de Comercio y arto. 49 del Reglamento de la Ley del Papel Sellado y Timbres), pero además es un título de crédito en el sentido de que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. (arto. 385 del Código de Comercio). En consecuencia, como factura es prueba de un contrato mercantil, con todos sus efectos y consecuencias.

c) Por lo expuesto en el párrafo anterior, la factura cambiaria al por mayor deberá constar en talonarios con numeración individual correlativa para cada una y estar sellada o perforada por la adminis-

85/ Artículo 592 del Código de Comercio.

86/ Oficio del 21 de Marzo de 1972. La Comisión se integró así: Licenciados Ernesto Viteri Echeverría, Armando Diéguez Pilón y Luis Felipe Saénz.

tración de rentas (art. 50 Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres)".

Es incuestionable que en opinión de los estudiosos - que hasta el momento han fijado su atención en este documento, se trata de un título de crédito, pues reúne todos los elementos que tanto la doctrina como la mayoría de legislaciones le atribuyen a estos documentos.

Nuestro legislador atendiendo las necesidades y las exigencias de los negocios mercantiles, las facilidades que deben ponerse a disposición de los contratantes y la seguridad de que deben revestirse estas operaciones, incorporó en nuestra Ley este nóvel instituto, por lo que puede afirmarse que ha surgido a la vida jurídica nacional, enriqueciendo y actualizando nuestro derecho cambiario con la jerarquía y señorío de un genuino título de crédito, como lo es la factura cambiaria.

También es adecuado sostener que constituye una verdadera promesa de pago de una cantidad de dinero como consecuencia de una compraventa mercantil expresada en un documento "que incorpora un derecho literal y autónomo".

Por otra parte, se trata de un título de crédito causal. Nuestro legislador no ha dejado margen a dubitaciones en lo que se refiere a la relación causal, disponiendo que los títulos de crédito, entre ellos la factura cambiaria, son documentos causales. En efecto nuestra Ley afirma que la "emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dió lugar a tal emisión o transmisión" 87/. O sea: que reconociendo la existencia de tal relación causal, admite dos posibilidades. La primera, que en ausencia de pacto expreso en contrario, la emisión o transmisión de un título de crédito no producirá la extinción de la relación causal que dió lugar a tal emisión o transmisión.

87/ Artículo 408 del Código de Comercio.

La segunda, lo contrario, ya que si existe conven-
ción en contrario producirá la extinción de tal relación cau-
sal; pero sin dejar de reconocerla ya que se limita dejar
en libertad a las partes de disponer al respecto.

Ahora bien, para que proceda la acción causal de-
berá restituirse el título al demandado siendo indispensa-
ble que el actor haya realizado los actos necesarios para
que a su vez el demandado pueda ejercitar las acciones que
le confiere el título 88/.

Dicho en otras palabras: si el actor no realiza la
prestación que contrae en virtud del título, el deudor no
estará obligado a ejecutar la que a él le corresponde como
consecuencia del título.

Como se vé, pues, nuestra Ley se pronuncia por la
existencia de los títulos de crédito, entre ellos la factura
cambiaria, como provenientes de una relación causal que
no se extingue, salvo pacto expreso, por lo que contiene el
siguiente precepto: "extinguida la acción cambiaria contra
el creador, el tenedor del título que carezca de acción cau-
sal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los
demás signatarios, puede exigir al creador la suma conque
se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en
un año, contando desde el día en que se extinguió la acción
cambiaria" 89/.

Analizando el precepto citado nuestra Ley reconoce
la existencia de dos acciones: la acción cambiaria y la ac-
ción causal. Aquí nos adherimos a lo dicho en otras lí-
neas cuando tuvimos oportunidad de citar al jurista Marcos
Satanowsky 90/ quien sostiene que tales acciones la prime-
"emerge del título y solo en él fundada", y la segunda "ema

88/ Párrafo 2o. del Artículo 408 del Código de Comer-
cio.

89/ Artículo 409 del Código de Comercio.

90/ Citado por H. A. Benelbaz, Op. cit. pg. 59.

na de la convención que le dió origen". Pues bien, de estas dos acciones prescritas la primera, la cambiaria, no produce la extinción de la causal, la cual por disposición - del artículo citado prescribirá en un año a partir del día en que se extinguió la acción cambiaria.

Sin desconocer el riesgo de ser inexactos, pues no es nuestra pretensión agotar el tema ni mucho menos, si no el de sentar algunas bases que puedan servir como punto de partida a estudios que en el futuro se emprendan en el ámbito nacional, considero que la factura cambiaria es un título de crédito típico, causal, que requiere para su validez la existencia de un negocio subyacente y de la totalidad o la parte insoluta del valor de la compraventa en favor del vendedor.

Analicemos lo expuesto y tratemos de establecer si el enunciado anterior se colige de lo que dispone nuestra - Ley al respecto.

Hemos visto cómo nuestro Código de Comercio dispone que se trata de un "título de crédito" 91/ y que por - esa razón es un "documento que incorpora un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título" 92/.

Siendo así y para que configure un título de crédito deberá llenar los requisitos generales siguientes:

- 1o. El nombre del título de que se trate.
- 2o. La fecha y el lugar de creación.
- 3o. Los derechos que el título incorpora.
- 4o. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejerci-

91/ Artículo 591 del Código de Comercio.

92/ Artículo 385 del Código de Comercio.

cio de tales derechos.

- 5o. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa" 93/.

Pero también hemos afirmado que se trata de un título de crédito típico y así es. Para ello, la factura cambiaria deberá reunir, además de los anteriormente enumerados, los requisitos especiales siguientes, que la individualizan, la dotan de fisonomía propia, de un patrimonio legal específico, o lo que es lo mismo: la tipifican:

- "1o. El número de orden del título librado.
- 2o. El nombre y domicilio del comprador.
- 3o. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.
- 4o. El precio unitario y el precio total de las mismas" 94/.

También hemos afirmado que se trata de un título causal según dejamos sentado en el presente capítulo; principio que extraemos de la misma ley, entendiéndose tal - causalidad como el motivo, el propósito o en fin, el querer obligarse como consecuencia de los negocios jurídicos; vale decir: la compraventa de mercaderías en el presente caso, dan vida al nacimiento de derecho y obligaciones que "documentados" en esta clase de papeles constituyen la factura cambiaria 95/.

93/ Artículo 385 del Código de Comercio.

94/ Artículo 594 del Código de Comercio.

95/ Artículo 408 del Código de Comercio.

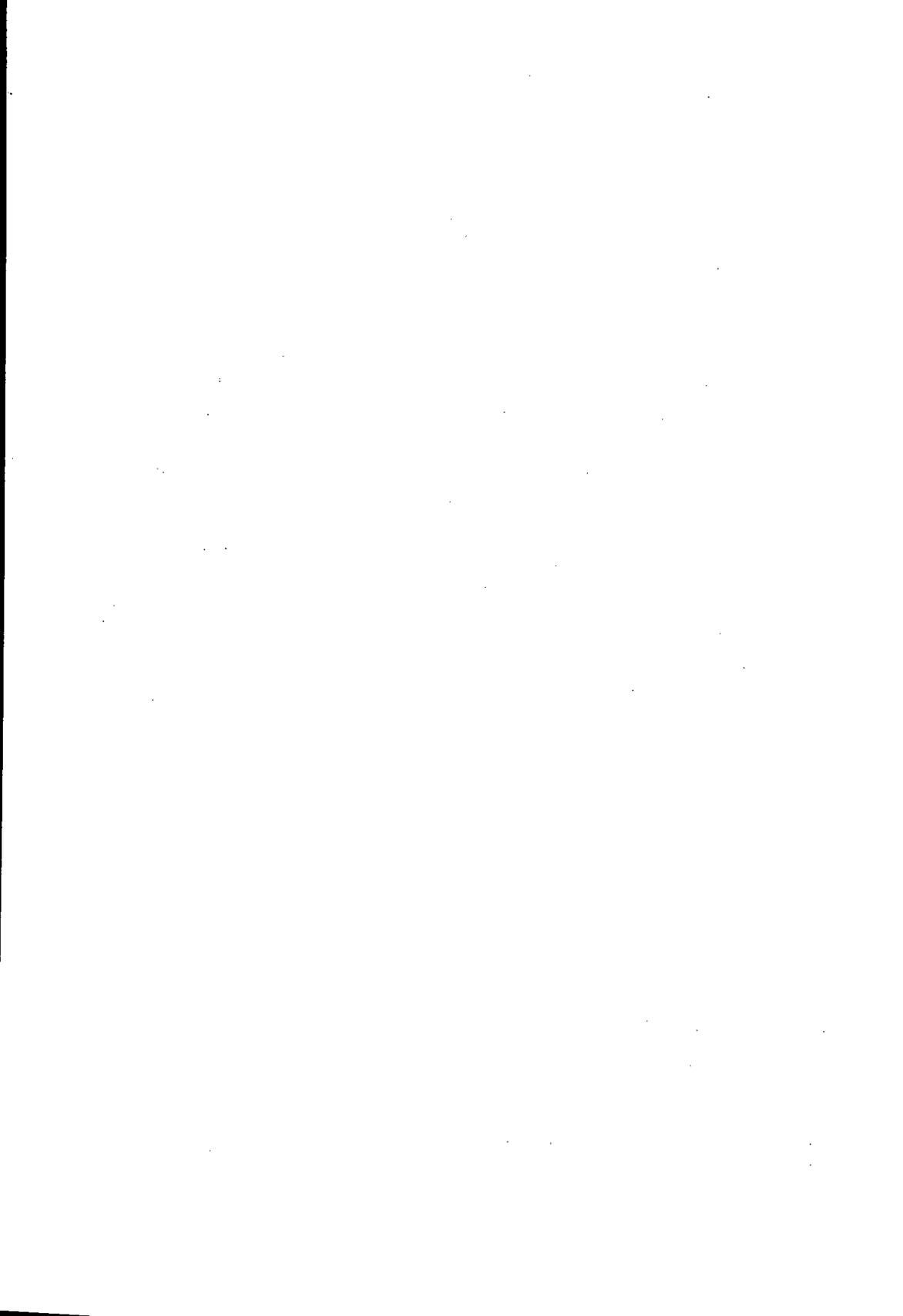
Otra de las calidades que le atribuimos a la factura cambiaria es la de que esta requiere para su validez la existencia de un negocio subyacente y de la totalidad o la parte insoluta del valor de la compraventa en favor del vendedor. Véamos que queremos decir con ésto.

Al proponer nuestro concepto, dijimos que la factura cambiaria requiere, además, la existencia de un negocio subyacente entendido precisamente, como un contrato mercantil de compraventa de mercaderías que al documentarse en esta clase de título llenando los requisitos generales y especiales de la ley, dan lugar al nacimiento de la factura cambiaria entendida ésta, como el título de crédito típico, causal, que requiere para su validez la existencia de un negocio subyacente y de la totalidad o de la parte insoluta del valor de la compraventa en favor del vendedor, con lo cual concluimos el presente capítulo faltándonos agregar únicamente que en cuanto a lo del saldo a favor del vendedor, la propia ley estatuye que la Factura Cambiaria "incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa" 96/ y en cuanto a la validez del título, éste perderá su calidad de tal si no llena los requisitos de ley 97/; pero en tal caso no afectará la validez del negocio jurídico (el negocio subyacente), que dió origen a la Factura Cambiaria 98/.

96/ Artículo 591 del Código de Comercio.

97/ Artículo 594 del Código de Comercio.

98/ Artículo 386 del Código de Comercio.



CAPITULO II

I. LA FACTURA CAMBIARIA, ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA:

I. La Factura Cambiaria, Origen y Evolución Histórica:

Es incuestionable que antes que la norma aflore a la vida jurídica, sancionada por el Estado con carácter de observancia general obligatoria, preceden los usos, las prácticas y las costumbres. Considerada de esta forma, la norma viene a ser el resultado de uno de los procesos de manifestación del derecho. Este fenómeno, del que no es capa en mayor o menor escala ninguna disciplina jurídica, constituye lo que doctrinalmente se conoce como fuente real del derecho, cuya presencia se hace sentir con mayor intensidad en el ámbito comercial, siendo que sus instituciones se edifican como consecuencia de la repetición constante de las prácticas y usos comerciales. Es evidente, pues, que aquí la función del derecho positivo se refiere a una actividad receptora de tales prácticas y usos. Por ello consideramos acertado lo que afirma el jurista H. A. Benézbaz quien dice que "el derecho positivo ha realizado una labor de regularización de hechos ya existentes y perfeccionamiento del instituto conforme al mundo comercial y bancario". Parafraseando a este autor "la legislación debe ser el resultado de un estado de necesidad. La vigencia y perfeccionamiento de la norma jurídica requiere un sustrato económico-social, que se hace más necesario en el derecho comercial, dado que éste encauza la actividad de comerciantes, que son hombres prácticos por naturaleza". 99/.

Más adelante, cuando se refiere a la Factura Conformada, equivalente de nuestra Factura Cambiaria, expo-

99/ Op. cit. pg. 2.

ne que en su país se "ha gestado la factura conformada, como un título de crédito destinado a comerciantes y con miras a la movilización y utilización de los créditos bancarios, por la vía del descuento y redescuento y en un esfuerzo más por dar mayores posibilidades al desarrollo nacional, en la difícil y crítica situación por que atravieza el país" 100/. Y agrega: "la Factura Conformada ha sido creada como un título circulatorio y con la finalidad de constituir un instrumento del crédito cambiario o crédito de descuento y en especial bancario. Se entiende por crédito cambiario o de descuento el préstamo que se concede sobre un título de crédito y que resulta asegurado por él, de tal modo que la garantía se verifica mediante la transmisión en propiedad al acreedor de los derechos cambiarios; el endosatario concede crédito en la cuantía del importe del título, deducción hecha de los intereses entre el día del pago y el de su vencimiento" 101/. Continúa con que "debe tratarse de un crédito, de un préstamo, que el deudor cambiario obtiene del acreedor descontante del título. La factura conformada nace como una obligación del vendedor en una compraventa de mercaderías, cuando el plazo de pago del precio fuera superior a 30 días y no existan facilidades otorgadas mediante otro título de crédito".

Se concibe entonces el descuento como la operación que "con mayor profusión celebran los bancos comerciales, consistente en la adquisición, por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa del descuento" 102/.

Aplicando lo expuesto a los títulos de crédito se dirá, como quedó relacionado en líneas que anteceden, que en virtud del descuento de uno de estos documentos, el des

100/ Op. cit. pg. 3

101/ Op. cit. pg. 5

102/ Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 240.

contador "adquiere del decontatario un título de que éste es tenedor, y le cubre el importe del título menos la tasa del descuento".

Pero volvamos a los conceptos que dejamos consignados más atrás, cuando hablábamos de las prácticas comerciales como una de las fuentes reales del derecho positivo. Conforme lo sostenido en esa oportunidad, se justifica el por qué del nacimiento de la factura conformada en la legislación argentina. Se trataba, ni más ni menos, de llenar un vacío que los comerciantes en su constante actividad profesional experimentaban en las transacciones relativas a compraventa de mercaderías; situación en la que tropezaban con la falta de un documento formal, sencillo, seguro y ágil, que una vez lanzado a la vida cambiaria pudiera llegar a una institución bancaria por la vía del descuento en los términos que dejamos relatados y que nuestro ordenamiento comercial reconoce con los mismos alcances preceptuando que "se entenderá por descuento la operación mercantil en la que el descontatario transfiere al descontador un crédito de vencimiento futuro, y éste pone a su disposición el importe del crédito, previa deducción de una suma fijada de común acuerdo. El descontatario deberá responder del pago del crédito transferido, a menos que se hubiere acordado expresamente lo contrario" 103/.

No se trataba solamente, en lo que respecta a nuestra Factura Cambiaria, de lanzar al mercado un documento descontable bancariamente. No. Ya que si ese hubiera sido el fin primordial de su existencia, éste ya estaba plenamente satisfecho tanto en el ámbito nacional como en el derecho comparado, mediante otra clase de papeles crediticios como la letra de cambio, por ejemplo.

Decimos esto, porque se pretendía fundamentalmente, dar vida a un documento que incorporando un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del valor de la compraventa de mercaderías, fuera al mismo tiem-

103/ Artículo 729 Código de Comercio.

po, suficiente para acreditar la transmisión de las mismas a favor del comprador; y que, dotado, además, de la posibilidad de llegar a un banco por el procedimiento del descuento, facilitara al tenedor agenciarse préstamos con cargo al derecho crediticio que el mismo incorporaba, con miras como dice Benézbaz- "a la movilización y utilización de los créditos bancarios, por la vía del descuento y redescuento y en un esfuerzo más por dar mayores posibilidades al desarrollo nacional" 104/.

Se pretendía al mismo tiempo, dar vida a un documento desprovisto de mayores complicaciones en su instrumentación y manejo, que, eliminando una serie de operaciones documentales pudiera usarse masivamente en esta clase de transacciones; porque si bien es cierto que hasta antes de decidir nuestra Ley su incorporación en el derecho positivo, el negocio subyacente, esto es: la compraventa de mercaderías, generalmente se respaldaba por medio de letras de cambio, tropezábase con el problema que éstas, no obstante el hecho de haber sido emitidas y aún pagadas, no bastaban por si solas para atribuir un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del valor de la compraventa, ni constituían por sí solas un título de propiedad sobre las mercaderías, desde el punto de vista del comprador.

Tropezábase también con el inconveniente de que si el importe del negocio se pactaba por abonos, tendrían que emitirse tantas letras de cambio como aquellos se hubieren pactado, no siendo un secreto que todo ello convertía en un verdadero engorro la transacción por el expedienteo que causaba, derivando de todo esto que una sola compraventa diera lugar a una cadena de letras de cambio, cuyo destinatario, el descontador, tenía que llevar un buen control respecto a vencimientos, descuentos, intereses, acciones cambiarias, etc., ni qué decir que todo esto visto a nivel general, convertía a los bancos en verdaderos archivos de papeles y más papeles.

104/ Op. cit. pg. 3.

Fué así, consideramos nosotros, como se pensó en un documento único, que concentrando todas las características de un título de crédito y por ello descontable bancariamente como consecuencia de atribuir, simultáneamente, un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa, constituyera al mismo tiempo un verdadero título de propiedad sobre la cosa comprada, cuya descripción se individualizara en el texto mismo del documento.

Pero además: se logró con base en la necesidad de crear un documento sencillo, fácil de manejar e instrumentar, concebirlo con la modalidad de que en el mismo se pudieran asentar o hacer constar los pagos parciales en la fecha en que fueran hechos 105/; por lo que estimamos que esta nueva especie de título de crédito constituye una encomiable novedad que enriquece nuestro acervo legislativo, -robustece y actualiza, lógicamente, nuestro instituto cambiario, por lo que puede asegurarse, adicionando todo lo expuesto, que por esta modalidad crediticia se "facilita el tráfico mercantil y la seguridad en las operaciones", según expuso la Comisión de Economía del Congreso de la República a este alto Organismo, en ocasión que se propuso la incorporación legal de este documento.

El antecedente más remoto de nuestra Factura Cambiaria, entendida tal como se le concibe en la actualidad, -aunque bajo otra denominación y en el orden internacional, lo encontramos en Brazil, de conformidad con el artículo -lo. de la Ley 187 de 1936 relativa a Duplicatas y Contas -Assinadas.

Efectivamente, la Ley mencionada decide que "en las ventas mercantiles a plazo, entre vendedor y comprador domiciliados en el territorio brasileño, aquel está obligado a emitir y entregar o remitir a éste una factura o cuenta de venta y el respectivo duplicado (de donde viene el nombre con que se le consagró en la Ley brasileña a esta

105/ Artículo 595 Código de Comercio de Guatemala.

figura mercantil: "DUPLICATA"), que el comprador devolverá después de firmada, quedándose con aquella" 106/.

En este instituto legal al igual que en el argentino, como veremos más adelante, el original de la factura lo conserva el comprador, en tanto que el duplicado, debidamente suscrito, lo devuelve al vendedor.

Más recientemente, debemos reconocer el mérito al legislador argentino, quien, con el nombre de "Factura Conformada", según dejamos expuesto en páginas precedentes, incorpora a sus sistema legal el título de crédito obligatorio que surge como consecuencia de una compraventa mercantil a plazo, "constitutiva de una suma de dinero representativa del precio de la mercadería y condicionada en sus efectos a los requisitos formales y materiales determinados en la ley de su creación" 107/.

De suerte que con el Decreto respectivo, promulgado el 12 de agosto de 1963 en dicho país, "cuando en la compra-venta de mercaderías se convenga en un plazo mayor de treinta días para el pago total o parcial del precio y la operación no esté comprendida en las excepciones que la ley contempla, el vendedor está obligado a entregar al comprador una factura acompañada de un duplicado resumen, en las condiciones determinadas en los artículos siguientes. La factura original quedará en poder del comprador y el duplicado resumen, con el conforme (de donde viene el adjetivo "Conformada", así: Factura Conformada), de este último, será devuelta al vendedor".

Como puede apreciarse, la factura conformada argentina nace a raíz de una compraventa de mercaderías en la que se acuerde un plazo que exceda los treinta días para el pago, ya sea total o parcial del precio.

106/ Cit. por H. A. Benélab, Op. cit. pg. 85.

107/ Decreto-Ley 6601/63.

Deja a salvo, conforme lo hemos transcrito, que se procederá en la forma apuntada si la operación no está incluida en las situaciones de excepción que la misma Ley enumera, siendo éstas "las compraventas en que se concedan facilidades de pago mediante el otorgamiento de letras de cambio, pagarés y otros documentos comerciales, aquellas cuyo precio se cargue al comprador en cuenta y en las que intervengan comisionistas o consignatarios" 108/.

Hasta antes de la promulgación del actual Código de Comercio no encontramos ninguna disposición a nivel nacional relativa a este tipo de documento crediticio, correspondiéndole el mérito de su inclusión en nuestra Ley al legislador que emitió el Decreto 2-70 del Congreso de la República, en el año de 1970.

Lo mismo podemos decir respecto a reflexiones doctrinarias, pues aparte de las que posteriormente a la emisión de Ley citada se han vertido por conducto del Honorable Colegio de Abogados de Guatemala y la Comisión de Economía del Congreso de la República, no hay otras fuentes de consulta en nuestro medio, por lo que será de suma importancia y utilidad iniciar esta labor lo más pronto posible.

Más de alguien ha creído que las situaciones creadas con motivo de la pretensión de incluir la factura contrato en nuestra legislación y los argumentos que en tal oportunidad se esgrimieron, constituyen un antecedente a nivel nacional de la Factura Cambiaria y esto no es así, pues el único propósito que animó a los interesados en aquella ocasión fue el de soslayar disposiciones vigentes aún, de carácter tributario; sin respaldar sus intenciones con especulaciones válidas, ni mucho menos de rango doctrinario dentro de la esfera del derecho mercantil como para que pueda sostenerse que constituyan verdaderos antecedentes legales y doctrinarios de nuestra Factura Cambiaria; pues de haber sido así, la única diferencia entre ambos do

108/ Decreto-Ley 6601/63, Op. cit.

cumentos hubiera estado en su denominación; cuestión de menor importancia si se considera que lo que interesa para este caso, más que todo, es el contenido de la institución y no el nombre que se le adjudique, por impropio que éste resulte.

CAPITULO III

I. LA FACTURA CAMBIARIA, SUS ELEMENTOS ESPECIFICOS

I. La Factura Cambiaria, sus elementos específicos

Ya en líneas precedentes nos anticipamos a sostener que la Factura Cambiaria es un título de crédito típico, porque además de satisfacer los requisitos generales que la Ley enuncia, debe llenar los requisitos propios a su entidad para configurar un documento que no sólo lo individualice dentro de la comunidad de estos títulos sino que le atribuya características y efectos propios.

Nada mejor que hacer un análisis de las disposiciones legales que se relacionan con este documento para demostrar nuestra afirmación:

El artículo 594 que opera en función de los requisitos específicos de esta clase de documentos, manifiesta - que "además de los requisitos establecidos en el artículo 386, la factura cambiaria deberá contener:

- "1o. El número de orden del título librado.
- 2o. El nombre y domicilio del comprador.
- 3o. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.
- 4o. El precio unitario y el precio total de las mismas".

De lo expuesto colegimos que este título reúne los elementos de una factura tal como la describimos en el Capítulo I de la Segunda parte de este trabajo, ya que acredi-

ta una compraventa de mercaderías; pero que por reunir los elementos a que se refiere el artículo 385 del Código de Comercio, se eleva a la jerarquía de título de crédito.

Tan exacto es lo afirmado que el párrafo final del precepto 594 transcrito parcialmente enuncia que "La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio que dió origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito".

O dicho en otras palabras: la omisión de tan solo una de las cuatro hipótesis o condiciones contenidas en el artículo 594 ya citado, despersonaliza, por decirlo así, el título de crédito que por tal omisión pierde su calidad de tal.

Se nos ocurre un nuevo elemento que apuntala nuestro punto de vista cuando afirmábamos que la factura cambiaria requiere la existencia de un negocio o contrato subyacente; y en efecto así nos lo confirma el párrafo final del tantas veces citado artículo 594 que ya fue objeto de transcripción en líneas anteriores; pero que con el propósito de una mejor ilustración traemos nuevamente aquí. Pues bien: sostiene el precepto aludido que la "omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito", o sea: su tipicidad. Esto quiere decir, ni más ni menos, que la factura cambiaria que no llene tales requisitos no será tal; pero que tal situación no invalida el negocio jurídico documentado en ella, el que por virtud de esa disposición podrá vivir independientemente, pues el mismo conserva su validez, por voluntad de la Ley. Esto precisamente, es lo que entendemos como la existencia de un negocio o contrato subyacente, que documentado con los requisitos legales, tanto generales como específicos citados, eleva a la calidad de título de crédito el documento que lo contenga, concretamente: la factura cambiaria.

Lo sostenido anteriormente, vale también para comprobar que se trata de un título causal. Ello emerge de la simple lectura de la parte final del tantas veces mencionado precepto, cuando establece que "no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria"; precisamente porque la compraventa de mercaderías viene a constituir el motivo, causa u origen de un querer obligarse cambiariamente, como resultado de una exigencia de los negocios jurídicos que dan nacimiento a derechos y obligaciones.

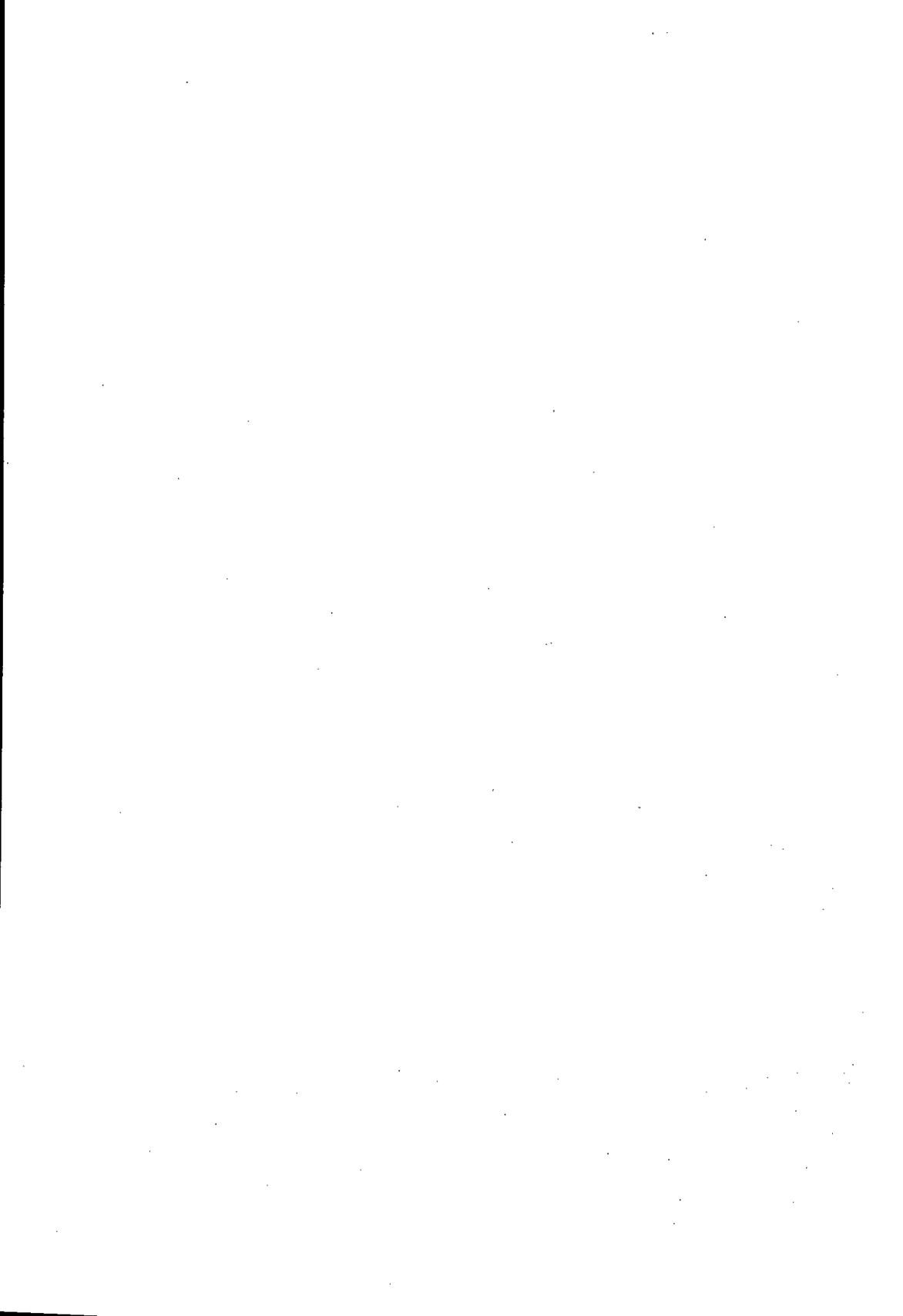
Dentro de los elementos que dotan de un matiz más individual a este título de crédito, encontraremos los que se refieren a la modalidad de pago en abonos, en cuya hipótesis nuestra Ley establece que: "cuando el pago haya - de hacerse en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior, los siguientes:

- 1o. El número de abonos;
- 2o. La fecha de vencimiento de los mismos;
- 3o. El monto de cada uno. 109/

Considero que con lo explicado anteriormente es - más que suficiente para concluir que se trata de "adición a los requisitos" contenidos en otra disposición atigente a estos documentos 110/; y siendo así, no cabe la menor duda que tal adición resalta aún más la tipicidad de que hablamos en el presente capítulo al aludir a esta especie de título de crédito.

109/ Artículo 595 del Código de Comercio de Guatemala.

110/ Artículo 594 del Código de Comercio de Guatemala.



CAPITULO IV

I. LA FACTURA CAMBIARIA, ASPECTOS COMUNES CON LOS OTROS TITULOS DE CREDITO

I. La Factura Cambiaria, aspectos comunes con los otros títulos de crédito.

Hemos visto cómo el artículo 385 del Código de Comercio dispone que "son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título".

Vimos asimismo, en el inicio del presente trabajo que de acuerdo con el precepto aludido "los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles", en cuya oportunidad nos ocupamos de explicar el motivo de tal asignación, - así como la calificación legal de ser cosas mercantiles.

También dijimos que en virtud del artículo 591 de nuestra Ley, la factura cambiaria es un título de crédito, por lo que deberá satisfacer los requisitos generales contenidos en el artículo 386 de la misma.

Pues bien: tales requisitos generales son los que emparentan en línea recta la factura cambiaria con los otros títulos de crédito, sentando un denominador común entre ellos.

Siendo así, tanto la factura cambiaria como la letra de cambio, el vale, el cheque, el pagaré, los debentures, el certificado de depósito, la carta de porte o conocimiento de embarque, las cédulas hipotecarias, los bonos bancarios, los certificados fiduciarios; para que surjan a la vida cambiaria deberán llenar los requisitos comunes o generales, según nuestra Ley que, en beneficio de un me-

por análisis transcribimos nuevamente aquí, siendo estos:

"1o. El nombre del título de que se trate".

Es incuestionable, entonces, que nuestro título deberá llenar el requisito relativo a su denominación, esto es, la consignación literal de que se trata de una factura - cambiaría para que pueda dar lugar al nacimiento de los derechos y obligaciones propios de este título o lo que nuestra Ley denomina "los efectos previstos" en la misma.

"2o. La fecha y lugar de creación".

O sea que lo que persigue idealmente la Ley es que en el texto mismo del documento se asiente el lugar y fecha de creación del título. Decimos "idealmente", pues de esta forma no cabría la menor duda sobre lo que al respecto quisieron convenir los contratantes y consecuentemente no habría necesidad de recurrir supletoriamente al párrafo final del artículo 385 ya citado, que ante una omisión de esta clase dispone que "si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador".

"3o. Los derechos que el título incorpora".

Conforme el presente inciso se persigue precisar - qué derechos y de qué clase son los que incorpora el documento en cuestión; pues este se apreciará según su "extensión y demás circunstancias" que contenga" 111/.

Siendo que la factura cambiaría es un título de crédito, pues ya vimos cómo incorpora un "derecho literal y autónomo", por una parte, y, siendo que se trata, - además, de un título de crédito relativo a la compraventa - de mercaderías, por la otra, incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraven-

111/ Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit. pg. 11

ta 112/.

"4o. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos".

Lo anterior, con el objeto de no dar lugar a conflictos de interpretación de la voluntad de los contratantes, - aún cuando tal omisión no invalidaría el título, pues entonces se aplicaría supletoriamente el párrafo final del artículo 385 ya citado, que en parte conducente establece que si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento".

"5o. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa, etc. etc."

De acuerdo con el inciso transcrito, y por ser como ya anunciamos al principio de este capítulo un requisito común o general a todos los títulos de crédito, también le es aplicable a la factura cambiaria, excepto en lo que se refiere a la parte final de dicho inciso, por no tratarse de títulos en serie. En resumen: los títulos y entre ellos la factura cambiaria, deben tener la firma de quien los crea y si no sabe o no puede firmar "podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será autenticada por un Notario o por el Secretario de la Municipalidad del lugar" 113/.

De todo lo expuesto, saltan a la vista los elementos de literalidad e incorporación a que se refiere la doctrina

112/ Artículo 591 Código de Comercio de Guatemala.

113/ Artículo 397 del Código de Comercio.

y la Ley cuando enuncia los títulos de crédito.

La incorporación, según vimos en su tiempo, es un elemento configurativo de los títulos de crédito consistente en asociar, por decirlo así, estrechamente ligado al título un derecho literal y autónomo, condicionando el ejercicio de éste a la presentación del documento; pues ya vimos que el ejercicio o transferencia de tal derecho, conforme nuestra Ley, es "imposible independientemente del título" 114/, con lo cual se comprueba nuestro punto de vista en virtud del cual la literalidad e intensidad del derecho consignado se apreciará según sus alcances y "demás circunstancias" de que habla Cervantes Ahumada y que constan en el documento" 115/.

Ya expusimos en el Capítulo II de la Primera Parte de este trabajo que sin la presentación del documento no se puede ejercitar el derecho en él consignado o incorporado. Esto quiere decir que quien posee lícitamente el título, es poseedor, a su vez, del derecho a él unido, de donde surge otra de las hipótesis contenidas en nuestra Ley cuando habla de un derecho literal y "autónomo" como cualidades - que se dan en función de la persona poseedora del documento en un momento determinado; sin que pueda, en el caso de la autonomía, limitarse su derecho por motivos imputables a los precedentes poseedores. Así, la autonomía en el fondo radica en que los títulos de crédito no podrán ser atacados por excepciones personales atribuidas a un anterior poseedor, según vimos en el apartado respectivo de este trabajo.

Vivante sostiene "que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores" 116/.

114/ Artículo 385 Código de Comercio.

115/ Op. cit. pg. 11.

116/ Op. cit. pg. 11.

No está demás remitirnos nuevamente a lo que expusimos - en el apartado relativo a la autonomía, ocasión en que expusimos que a través de la circulación de los títulos de crédito pueden surgir circunstancias a raíz de las cuales algunos de los sujetos que hayan intervenido en la negociación - de los mismos tengan impedimentos de tal naturaleza que puedan viciar su participación, dando lugar a causas de nulidad o anulabilidad del derecho; pero que conforme lo expuesto en líneas anteriores no serían suficientes para atacar o destruir el derecho del ulterior poseedor de buena fé, pues de conformidad con lo que venimos sosteniendo la autonomía radica en la premisa de que el derecho de que cada adquirente es titular es independiente, ya que cada nuevo poseedor adquiere "autónomamente" para si un derecho propio, diferente del que tenía el anterior o anteriores poseedores. Respecto a este punto, Cervantes Ahumada sostiene que "puede darse el caso por ejemplo, de que quien transmite el título no sea poseedor legítimo y por lo tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiere el documento de buena fé, adquirirá un derecho - que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que lo transmitió", 117/.

Bien. Las consideraciones vertidas anteriormente, son absolutamente válidas para la factura cambiaria, la que por disposición de la Ley no se sustrae de los requisitos - comunes que le atribuye a los títulos de crédito en su concepto general.

Continuemos con las demás disposiciones relativas a los títulos de crédito en general y veámos en qué forma le son comunes a la factura cambiaria.

Nuestra Ley dispone que: "si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier - tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido pa-

117/ Op. cit. pg. 12.

ra llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fé"
118/

El anterior precepto, cuya finalidad se traduce en la facultad que confiere a cualquier tenedor legítimo de un título de crédito para llenar requisitos o menciones que se hubieren omitido en aquel, es aplicable a la factura cambiaria.

Por otra parte, si en un título de crédito surgieren diferencias en lo escrito, como por ejemplo cuando se consigna su importe escrito en letras y cifras, "valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor" 119/, disposición válida y perfectamente aplicable a la factura cambiaria.

Por tratarse de disposiciones generales, comunes a todos los títulos de crédito, diremos que las siguientes, contenidas en nuestra Ley, son extensivas también a la factura cambiaria:

a) La que se refiere a la obligación que tiene todo tenedor de un título de crédito, como supuesto necesario - para ejercitar el derecho consignado, de exhibirlo y entregarlo en el acto de ser pagado 120/.

b) La relativa a las consecuencias de la transmi-
sión de un título de crédito, que se extiende a las garantías y derechos accesorios 121/.

c) La que se refiere a la reivindicación o grava-

118/ Artículo 387 del Código de Comercio.

119/ Artículo 388 del Código de Comercio.

120/ Artículo 389 del Código de Comercio.

121/ Artículo 390 del Código de Comercio.

men o cualquier otra limitación sobre el derecho consignado en el título de crédito 122/.

d) La que, salvo disposición legal en contrario, faculta al emisor de un título de crédito para imponer la ley de circulación del mismo 123/.

e) La referente a la obligación del signatario en caso de que el título de crédito entre a la circulación sin su consentimiento 124/.

f) Asimismo, le es aplicable la disposición en virtud de la cual, ciertas anomalías que la ley enuncia, no invalidan las obligaciones de las demás personas que los suscriban 125/.

g) Le es aplicable la disposición general en virtud de la cual si se hiciese la alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligarán según los términos del texto alterado 126/.

h) De igual manera, la factura cambiaria queda afectada a la disposición general según la cual si alguno de los actos que debe realizar el tenedor de un título de crédito ha de llevarse a cabo dentro de un plazo cuyo último día fuere inhábil, dicho plazo se entenderá prorrogado al día hábil inmediato. Disposición que al mismo tiempo establece que los días inhábiles intermedios se comprenderán en el cómputo del plazo 127/.

122/ Artículo 391 del Código de Comercio.

123/ Artículo 392 del Código de Comercio.

124/ Artículo 393 del Código de Comercio.

125/ Artículo 394 del Código de Comercio.

126/ Artículo 395 del Código de Comercio.

127/ Artículo 396 del Código de Comercio.

i) Por ser de aplicación común a todos los títulos de crédito, también, la factura cambiaria está sujeta al precepto con arreglo al cual estos documentos pueden ser suscritos por otra persona a ruego de quien no pueda o no sepa firmar, a condición de que su firma sea autenticada por Notario o por el funcionario municipal que dicho precepto señala 128/.

En cuanto a esta disposición cabe aclarar que: cuando menciona la función autenticadora del Notario, deberá entenderse como aquella facultad que se traduce en "legalizar" firmas que tienen estos funcionarios, de conformidad con el Código de Notariado. En consecuencia, este precepto equipara la actividad autenticadora con la función legalizadora, siendo evidente no obstante, que una y otra cosa, son actos distintos 129/.

j) Por idénticas razones que las del apartado anterior, la factura cambiaria se regula por la disposición general que establece la solidaridad entre todos los signatarios de un título de crédito 130/.

k) También le es aplicable el precepto general relativo al "Protesto"; pero con la modalidad contenida en la misma Ley, consistente -según el precepto respectivo-, en que "en virtud de la presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto. El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: "sin protesto, sin gastos", u otro equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la

128/ Artículo 397 del Código de Comercio.

129/ Artículo 54, Código de Notariado de Guatemala.

130/ Artículo 398 del Código de Comercio.

vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna está a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta". 131/.

Pues bien: la modalidad del protesto en cuanto a la factura cambiaria consiste en que ésta "podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago" 132/, lo que resulta concomitante con la disposición general contenida en el artículo anterior, con la variante de que la "no-devolución de la factura cambiaria se entenderá como falta de aceptación", en cuya hipótesis podrá procederse en concordancia con las disposiciones que analizaremos cuando abordemos el capítulo relativo a la factura cambiaria en nuestra legislación 133/.

1) Otra disposición aplicable a la factura cambiaria es la que tiene que ver con el Aval. Mediante este acto, se puede garantizar total o parcialmente el pago de los títulos de crédito que se contraigan a pagar suma de dinero; pues en nada se opone expresamente, aparte de que la factura cambiaria se refiere a la incorporación de un derecho de crédito, vale decir: a la obligación de pagar una suma de dinero, precisamente. Siendo así, "podrá prestar el Aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito (entre ellos la factura cambiaria) o quien no haya intervenido en 'él'" 134/. Consecuentemente, las subsiguientes reglas que tienen que ver con el Aval, son extensivas a la factura cambiaria.

De allí que en cuanto a la existencia del Aval "deberá constar en el título de crédito mismo o en hoja que a él

131/ Artículo 399 del Código de Comercio.

132/ Artículo 601 del Código de Comercio.

133/ Artículos 602 y 603 del Código de Comercio.

134/ Artículo 400 del Código de Comercio.

se adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo preste. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval" 135/.

Por otro lado y en relación con la suma avalada "si no se indica la cantidad", se entiende que garantiza o responde por el "importe total del título de crédito" 136/.

En cuanto a la obligación del avalista, se señala que éste "quedará obligado a pagar el título de crédito hasta el monto del aval, y su obligación será válida aún cuando - la del avalado sea nula por cualquier causa" 137/.

En relación con la persona a favor de quien se presta, se dispone que en el aval "se debe indicar la persona por quien se presta". Si se presenta el caso de que no se indique a favor de quien se prestó, tal omisión la suple preceptuando que se "entenderán garantizadas las obligaciones del signatario que libera a mayor número de obligados" 138/.

En cuanto a la acción cambiaria que se ejercite contra el avalista que pague, se decide que éste "adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de ésta última por virtud del título" 139/.

m) También se extiende a la factura cambiaria el precepto según el cual "se obliga personalmente como si

135/ Artículo 401 del Código de Comercio.

136/ Artículo 402 del Código de Comercio.

137/ Artículo 403 del Código de Comercio.

138/ Artículo 404 del Código de Comercio.

139/ Artículo 405 del Código de Comercio.

hubiere actuado en nombre propio", quien sin tener facultades para ello suscriba un título de crédito en nombre de otro 140/. Agrega esta regla que "la ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, - por quien pueda legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto que se ratifica, las obligaciones que de él nazcan". También dispone esta regla que "es tácita la ratificación que resulta de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo o de cualquiera de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso".

n) Por otro lado y de aplicación general a todos los títulos de crédito nos encontramos con la situación condenada en el precepto que prevee "situaciones especiales", - que es válido en lo que toca a la factura cambiaria. Según este mandato "los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la creación o transmisión del título de crédito, se regirán por las disposiciones de este Código cuando no se pueden ejercitar o cumplir separadamente del título" 141/.

ñ) En cuanto a la relación causal que es común a la factura cambiaria tenemos que la "emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, - extinción de la relación que dió lugar a tal emisión o transmisión" 142/. Este mismo enunciado agrega que la "acción podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá si no en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título".

140/ Artículo 406 del Código de Comercio.

141/ Artículo 407 del Código de Comercio.

142/ Artículo 408 del Código de Comercio.

o) Otro principio general de aplicación al título objeto de este trabajo es el que preceptúa, en relación con la acción de enriquecimiento indebido, que "extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. - Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria". Se advierte, además, que este principio contiene una regla de prescripción extintiva y que por ser, como se dice más arriba, de aplicación general y no se opone a las normas que regulan la factura cambiaria, también le es aplicable a ésta 143/.

p) Nos encontramos, asimismo, con otra disposición aplicable a la factura cambiaria y que es común a los otros títulos de crédito. Nos referimos a la hipótesis general reducida a la reserva de que los títulos dados en pago "se presumen" recibidos bajo la condición: salvo buen cobro, - cualquiera que sea el motivo de la entrega" 144/.

q) Y para finalizar este apartado, diremos que también le es aplicable a la factura cambiaria la norma según la cual se considerará "legitimado" en la tenencia de un título de crédito a quien "lo posea conforme a su forma de circulación", o sea a quien lo posea con apego al mecanismo circulatorio establecido legalmente 145/.

143/ Artículo 409 del Código de Comercio.

144/ Artículo 410 del Código de Comercio.

145/ Artículo 414 del Código de Comercio.

CUARTA PARTE

CAPITULO I

I. LA FACTURA CAMBIARIA EN LA LEGISLACION POSITIVA GUATEMALTECA

I. La Factura Cambiaria en la legislación positiva guatemalteca.

Cuando tuvimos oportunidad de referirnos al concepto de la Factura Cambiaria dijimos que en el ámbito nacional le correspondió el mérito de su inclusión en nuestro sistema legal al legislador que en el año de 1970 y en virtud del Decreto Legislativo que contiene el actual Código de Comercio, la incluyó en el Capítulo XI del Libro III.

De suerte que la misma se encuentra regulada sustantiva y específicamente en los artículos 591 al 604 del citado ordenamiento jurídico.

El primero de los preceptos mencionados proclama la calidad de título de crédito con que la Ley la inviste, por lo que resulta incuestionable que se trata de un "documento que incorpora un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título".

Vimos oportunamente que la Factura Cambiaria tiene la asignación legal de ser una "cosa mercantil" y que por otra parte la Ley le asigna la calidad de un "bien mueble", todo lo cual consideramos haber explicado ya.

146/ Artículo 4o. Inc. 1o. del Código de Comercio, y artículo 385 de la misma ley.

Conforme el precepto que enuncia a la Factura Cambiaria, se describe la modalidad facultativa atribuida al vendedor para incorporar en estos documentos "un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa", siendo indispensable que los mismos se libren como consecuencia de una venta efectiva de mercaderías y que por otro lado haya una cantidad adeudada o saldo a pagar. Dijimos que el libramiento de este documento es una facultad potestativa del vendedor, lo que no puede afirmarse del comprador, quien una vez recibida la Factura Cambiaria "estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada", en original, en "las condiciones" que la Ley establece. Esta misma norma prohíbe el libramiento de facturas cambiarias que no se refieran, según dejamos mencionado anteriormente, a "una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente", por lo que es indispensable el antecedente relativo a un contrato de compraventa de mercaderías o lo que hemos descrito como "el negocio subyacente", lo que convierte a este negocio en causal, como explicamos en otra parte de este trabajo.

También colegimos de este precepto:

I) Que este título habrá de emitirse en original y copia, estando obligado el comprador "a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original", quedándose aquel con la copia o duplicado.

Como digo, esto se colige, pues la Ley hace silencio respecto a duplicados, limitándose a mencionar "el original", lo que no sería necesario estipular si sólo se emitiera un ejemplar del documento.

II) Que la entrega de las mercaderías objeto de la compraventa puede hacerse real o simbólicamente, consistiendo la primera en la entrega material de la cosa y la segunda en un acto que por ficción de la Ley se equipara a la primera, como podría ser la aceptación del título, el endoso del mismo, o recibir, por ejemplo, la llave de un automóvil, etc. etc.

El siguiente precepto está emparentado con las excepciones manifestando que quedan exceptuados "del régimen aquí dispuesto, aquellas compraventas documentadas con letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito - 147/.

Estimo conveniente para hacer una interpretación de los alcances de la norma anterior, reproducir los conceptos que respecto a la misma y con referencia a la legislación argentina vierte el jurista H. A. Benézbaz 148/.

"Lo que resulta superfluo y sin justificativo científico -afirma-, es el régimen de las excepciones de la ley, que constituyen un verdadero calidoscopio técnico-jurídico. En rigor de verdad el silencio hubiera sido mejor, tal como aparece en el proyecto aprobado en senadores en 1961.- Y ello porque se exceptúan de la ley de facturas conformadas las operaciones de compraventa en que se convengan facilidades de pago y los plazos consten instrumentados en títulos crediticios tales como la letra de cambio, el pagaré, prendas u otros documentos comerciales. Y si existe la facilidad o facultad legal de la emisión de dichos papeles de comercio, en vez de la factura conformada, en las operaciones de compraventa, es de preguntarse asombrado dónde radica la obligatoriedad de la factura", a lo que nosotros con el respeto que nos merece el jurisconsulto argentino decimos que la esencia de este precepto, en el ámbito nacional, consiste en que teniendo las partes el derecho de elegir entre los títulos de crédito que puedan documentar una compraventa de mercaderías, una vez seleccionada la alternativa de la letra de cambio, o el pagaré, etc. etc. sus efectos se regularán por las disposiciones referentes a estos títulos y por ello se sustraen de las regulaciones atinentes a la factura cambiaria. Es esta una sana medida de higiene legal cuyo fin consiste en deslindar los campos de aplicación de los diversos preceptos que se

147/ Artículo 592 del Código de Comercio.

148/ Op. cit. pg. 85.

relacionan con estos papeles; eliminando cualquier posibilidad de conflictos de aplicación de diversas disposiciones legales a una misma situación. Y, la inversa: la compraventa documentada en una factura cambiaria, a su vez, se sustrae de las regulaciones que imperan en torno a la letra de cambio, pagarés, u otros títulos de crédito. En consecuencia, lo que se pretende es que, una vez elegida una fórmula documental, ésta produzca los efectos que le son propios tanto sustantiva como adjetivamente.

De paso digamos que la regla que describe a la Factura Cambiaria, no impone la obligación de instrumentar en estos documentos la compraventa de mercaderías, ya que es bien clara cuando establece que se trata del título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar...etc. O sea que, en virtud del vocablo "podrá librar", deja a salvo lo que decida el vendedor, quien con fundamento en esta facultad podrá elegir otro medio crediticio, documentalmente hablando.

En cuanto a la formalización, decide la Ley que esta se produce como consecuencia de la aceptación de la factura por el comprador, considerándose a partir de ese momento "frente a terceros de buena fé, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma ex puesta en la misma", 149/; por lo que los terceros adquirentes de buena fé del título, adquirirán para si un derecho propio, independiente, autónomo del que tenía el o los anteriores poseedores, así como de las excepciones personales que pudieran interponerse contra estos, "ni invalidarán las obligaciones de las demás personas que los suscriban" 150/.

El siguiente mandato señala los otros requisitos que debe satisfacer este título para producir lo que en otro apartado describimos como "cualificantes" para dar vida a

149/ Artículo 593 del Código de Comercio.

150/ Artículo 394 del Código de Comercio.

la Factura Cambiaria como título típico, siendo estos:

- 1o. El número de orden del título librado.
- 2o. El nombre y domicilio del comprador.
- 3o. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas.
- 4o. El precio unitario y el precio total de las mismas.

Ya explicamos que por disposición del mandato precedente, la falta de cualquiera de las menciones anteriores no invalidará el negocio jurídico subyacente que dió origen a la factura cambiaria; pero ésta dejará de ser un título de crédito 151/.

Antes de reanudar la relación de los siguientes preceptos hacemos este paréntesis: la factura cambiaria puede emitirse en dos modalidades: en virtud de la primera - "incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad de la compraventa"; situación en la cual se documenta llenando los requisitos generales de los artículos 385 y 386 del Código de Comercio y los especiales cuyos cuatro incisos que dieron consignados anteriormente. Conforme la segunda posibilidad, o sea cuando "incorpora un derecho de crédito sobre la parte insoluta de la compraventa", o sea mediante el pago "en abonos", la factura deberá contener adicionalmente los siguientes requisitos:

- "1o. El número de abonos.
- 2o. La fecha de vencimiento de los mismos.
- 3o. El monto de cada uno". 152/.

Detalle interesante de comentar lo constituye el he

151/ Artículo 594 del Código de Comercio.

152/ Artículo 595 del Código de Comercio.

cho de que "los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicándose en la misma la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide se le podrá extender constancia por separado", por lo que nosotros estimamos como un sano consejo el de que es conveniente exigir por el comprador la "constancia por separado" que acredite los abonos o pagos efectuados, en previsión de que por cualquier error u omisión, no obstante haberse efectuado en la forma y tiempo convenidos, aquellos, es decir el pago o los abonos, no se hubieren hecho constar correctamente en la factura cambiaria, o lo que es aún peor: que no se hubieren anotado en ella, o que el título se pierda o se destruya por cualquier motivo y en los libros contables que el comerciante está obligado llevar en su contabilidad mercantil 153/, aparezcan saldos distintos que sirvan de base para proceder por la vía ejecutiva contra el deudor, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, situación que no sería del todo remota por la forma en que está concebido en la Ley este caso de procedencia del juicio ejecutivo 154/.

Ya mencionamos que la Ley habla de la "totalidad o la parte insoluta del saldo", de modo que aquí se desprende de que el comprador en la segunda posibilidad debió haber anticipado una cantidad al vendedor y por ello es que se menciona la "parte insoluta del saldo"; pero también es dable que el pago de la totalidad de la compraventa se realice ya sea mediante un solo pago en fecha distinta y posterior a la de la emisión del título o bien mediante abonos, sin que en este último caso se anticipe cantidad alguna, ya que esto queda librado a lo que convengan los contratantes por no ser contrario a la Ley.

Dejando a un lado el negocio subyacente, que cronológicamente precede al título, una vez las partes han convenido "en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el

153/ Artículo 368 del Código de Comercio.

154/ Artículo 327, Inc. 5o. del Decreto-Ley 107.

otro se hayan entregado" 155/, puede decirse que el proceso de este título se inicia cuando las partes deciden documentarlo en una Factura Cambiaria, por lo que el paso inmediato lo constituye el envío de ésta por el vendedor al comprador, pudiendo hacerlo "directamente", o por "intermedio de banco o de tercera persona", debiendo estos últimos apegarse a las instrucciones que para el efecto recibían del vendedor 156/.

Se prevee el caso de que si "la factura no acompañase las mercaderías o documentos representativos de éstas, "deberá ser enviada por el vendedor en un término no mayor de tres días al de su libramiento, que nunca podrá exceder en cuarenta y ocho horas al de la entrega o despacho de las mercaderías, cualquiera de los dos que sea primero" 157/.

Si no se actuare como lo señala la norma procedente, puede hacerse por medio del correo y entonces el vendedor deberá utilizar el sistema de "correo certificado" con "aviso de recepción" en el que se mencione que:

"1o. Que el envío contiene facturas.

2o. Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo aéreo" 158/.

Nos parece inadecuada la estipulación de que el aviso de recepción deberá ser devuelto por "correo aéreo", - en lo que tiene que ver con el ámbito nacional y local; pues nuestro sistema de comunicaciones por medio de aeronau-

155/ Artículo 1791 del Decreto-Ley 106, Código Civil.

156/ Artículo 596 del Código de Comercio.

157/ Párrafo 3o. del Artículo 596 del Código de Comercio.

158/ Artículo 597 del Código de Comercio.

En cuanto al plazo de devolución la Ley señala que - "El Comprador deberá devolver al vendedor la factura combiaria, debidamente aceptada:

- "1o. Dentro de un plazo de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta - en la misma plaza.
- 2o. Dentro de un término de quince días a contar - de la fecha de su recibo, si la operación se ejecuta en diferente plaza" 160/.

En vía de curiosidad destacamos el hecho de que - nuestra Ley comercial, según se ve de la redacción de los dos incisos precedentes, no tuvo el cuidado de unificar su terminología en cuanto a las figuras que menciona; pues en el primero de ellos enuncia el vocablo "plazo" y en el segundo la expresión "término", quizá refiriéndose a la misma situación legal, legando un innecesario sinónimo conceptual. Digo innecesario, pues en la forma que se encuentra redactado el precepto respectivo puede dar margen a conflictos de interpretación, ya que en nuestro derecho positivo una cosa es "término" y otra "plazo" 161/, distinción que tiene parentesco inmediato con los días hábiles e inhábiles, según el caso; pero como repetimos: tal confusión resulta aún más inexplicable cuando tratando de encontrar una regla de solución del conflicto, nos remitimos al precepto general que podría aplicarse supletoriamente y - este no nos ofrece ninguna solución precisa, pues peca de la misma sinonimia 162/.

Retrotrayéndonos al comentario que dejamos inconcluso respecto a la norma contenida en el artículo 599 del

160/ Artículo 599 del Código de Comercio.

161/ Artículos 142 a 148 de la Ley del Organismo Judicial.

162/ Artículo 396 del Código de Comercio.

Código de Comercio sólo nos resta decir que hace silencio respecto al medio que habrá de utilizarse para devolver la factura, cuando la aceptación no se hace inmediatamente; - por lo que hacemos extensiva a esta regla la consideración vertida cuando nos ocupamos del envío por otros medios de la factura, en el sentido de que no habiendo prohibición expresa o precepto que regule esta hipótesis, el silencio de la Ley se suple sosteniendo que puede utilizarse cualquier medio inmediato y seguro, de preferencia el "correo certificado" con "aviso de recepción" cuando el retorno se efectúa de una plaza a otra. Ello, para comprobar, eventualmente, que la factura se devolvió en el término o plazo legal, presentado el caso de que por cualquier razón ajena al remitente no llegare a su destinatario, esto es, al vendedor; lo que podría dar lugar, emergentemente, a la "falta de aceptación" y consecuentemente al "protesto" por la no devolución de la factura en el término o plazo legal, según veremos más adelante.

Con arreglo a la Ley, se sostiene la facultad conferida al comprador para negarse a aceptar la factura. Derecho que podrá invocar en las siguientes situaciones:

- 1o. En caso de avería, extravío o no recibo de las mercaderías, cuando no sean transportadas por su cuenta y riesgo.
- 2o. Si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercaderías.
- 3o. Si no contiene el negocio jurídico convenido.
- 4o. Por omisión de cualquiera de los requisitos - que dan a la factura cambiaria su calidad de título - de crédito", 163/.

Nuestro punto de vista lo hacemos consistir en que la falta de aceptación, o más bien dicho, la negativa para

163/ Artículo 600 del Código de Comercio.

aceptar la factura cambiaria con apoyo en el numeral 2o. que antecede, deberá invocarse dentro del término de derecho común en ausencia de solución expresa del Código de Comercio, lo cual es perfectamente viable por permitirlo - así este cuerpo legal 164/; pero el procedimiento será el del Juicio Sumario, según lo prevee en el Título Unico, relativo a procedimientos mercantiles 165/.

En cuanto al tercer caso de procedencia, es evidente que si la factura no se acomoda al negocio convenido, - puede invocarse la negativa para aceptarla.

Respecto a la última regla, contenida en el inciso 4o. del artículo transcrito atrás, se dice que la "negativa - fundada en la omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título de crédito" - se fundamenta en los artículos 594 y 595 que ya en líneas - que quedaron atrás identificamos como cualificantes de la - factura cambiaria; pues la omisión de alguno de los mis- - mos produce la pérdida de su "calidad de título de crédito". Lo anterior no sucede con los requisitos generales de los - títulos de crédito, que son subsanables, según vimos al tra- - tar ese tema.

En líneas que dejamos atrás nos adelantamos a decir que la factura cambiaria podrá ser protestada por:

"1o. Por falta de aceptación.

2o. Por falta de pago".

Dijimos, asimismo, que la no devolución de la factura se interpretará como "falta de aceptación" 166/.

164/ Artículo 1o. del Código de Comercio y artículos - 1559 al 1573 del Código Civil.

165/ Artículo 1039 del Código de Comercio.

166/ Artículo 601 del Código de Comercio.

Siguiendo el orden de esta exposición vemos que "el protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro - de los dos días hábiles siguientes al vencimiento" 167/, - del plazo que menciona la Ley 168/.

Forma del Protesto. Si fuere por falta de aceptación, el protesto deberá hacerse constar en la factura misma o en hoja adherida a ella, agregándose el "aviso de recepción postal o cualquiera otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por éste. El precepto que regula esta figura contempla la posibilidad de que a falta de factura, "el protesto se levantará por declaración del protestante o a vista de una copia de la factura fechada y firmada por el vendedor, siempre que adjunte el aviso de recepción o cualquier otro documento que pruebe - que la factura original fué enviada al comprador" 169/. La conclusión a que arribamos después de examinar la transcripción anterior es la de que existe la posibilidad legal para protestar una factura cambiaria, no obstante que ésta falte; pero a condición de que medie declaración del protestante, en un caso, o bien "a vista de una copia de la factura fechada y firmada por el vendedor", en otro caso, - siempre -en este último caso- que se acompañe "el aviso - de recepción o cualquier otro documento que pruebe que la factura original fué enviada al comprador".

La figura del Protesto nos merece unas consideraciones personales. Nos parece que nuestra Ley comete - una injustificada discriminación con la factura cambiaria - al sustraerla de las 170/ disposiciones generales aplicables a los títulos de crédito, según las cuales "El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si ins

167/ Artículo 602 del Código de Comercio.

168/ Artículo 599 del Código de Comercio.

169/ Artículo 603 del Código de Comercio.

170/ Artículos 601 al 603 del Código de Comercio.

cribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos u otra equivalente" 171/.

Sostenemos que se comete una injustificada discriminación; pues si se trata de un título de crédito, como la letra de cambio, por ejemplo, no vemos razón alguna para que la factura cambiaria corra una suerte distinta, máxime cuando se le somete a un complejo procedimiento para realizar el acto del Protesto. Ni qué decir que de esa forma se limita la libertad de los sujetos cambiarios, especialmente la del tenedor, quien por lo visto no tiene otra alternativa, si es que pretende una acción cambiaria inmediata, más que acudir al protesto en la forma contemplada en la Ley. Por ello insistimos que es excesiva la rigurosidad con que se regula la factura cambiaria en este aspecto, especialmente por el obstáculo que representa el protesto en la forma que está concebido para la factura cambiaria en abierto desaffo a los principios mercantiles que exaltan la rapidez del procedimiento respecto a la ejecución de los convenios y la libertad fundamental de los sujetos cambiarios en cuanto a la forma de obligarse 172/.

Para concluir, el artículo 604 de nuestra Ley comercial declara la obligación de los comerciantes en el sentido de que deberán "conservar ordenadamente, por el término de cinco años, las facturas cambiarias que hubieren librado o copias de las mismas".

Veámos qué quiere decir esta norma:

Que los comerciantes deberán conservar, por el término de cinco años, las facturas que hubieren librado, o copias de las mismas.

La duda que aquí se nos ocurre, deviene precisamente de la calidad de título de crédito que posee este do-

171/ Párrafo 2o. del arto. 399 del Código de Comercio.

172/ Vicente y Gella, Op. cit. pg. 135.

cumento; lógicamente, para deducir la prestación que el mismo incorpora, el tenedor necesariamente tiene que "legitimarse" mediante la presentación y entrega del título al deudor, por cuyo motivo sale de su esfera de acción el documento y entonces no puede cumplir la parte del mandato que le obliga a conservar, ni mucho menos ordenadamente, las facturas cambiarias originales que hubiere librado. Por ello aseguramos que en ausencia de las facturas originales el precepto deja abierta la posibilidad que la obligación se cumpla por medio de las "copias de las mismas"; pero como sostenemos que del texto de la Ley se infiere que el "duplicado" se entrega al comprador, es dable sospechar que "las copias de las mismas" serán un triplicado, un cuadruplicado, o bien, un "codo" de la factura cambiaria, que, como sujeta a fiscalización tributaria deberá llevar el control de la oficina fiscal respectiva, mediante numeración y sello estatal. Además, no hay disposición que se oponga al uso de las copias o el "codo" de las facturas, en cumplimiento de la obligación que tiene el comerciante de conservar por el término legal las facturas cambiarias que hubiere librado.

II. ESTRUCTURA DE LA FACTURA CAMBIARIA:

LA CAROLINA; TEJIDOS, S. A. Guatemala, C. A.	19 Calle 6-03 Zona 9 P. O. Box 1231 Tels. 18-21-31/7		
FACTURA CAMBIARIA: No. 45045 Control de Rentas			
A: Control de Rentas <hr style="width: 80%; margin: 5px auto;"/> Nombre completo Cédula de vecindad <hr style="width: 80%; margin: 5px auto;"/> Dirección - Domicilio			
	Descripción de las Mercaderías:	Parcial	Total
FORMA DE PAGO:			
Esta Factura Cambiaria a la orden de _____ consta de original y tres copias y ampara la compra de las mercaderías descritas.			
ACEPTADA _____		FECHA _____	
VALIDA POR AVAL _____		F) _____	
Girador			
Esta Factura Cambiaria a la orden de La Carolina, Tejidos, S. A. es el original.			

Cable: "URSA" "URSULA, S. A." Factura Cambiaria
C No. 1201

APARTADO POSTAL: 1821
21 C. 8-30 Z. 9, Guatemala, C.A.

VENDIDO A:
DOMICILIO

fecha			su or	Ven	Patente
día	mes	año	den	de-	No. _____
			No.	dor	_____

Reg. Ind. No. Reg. Com. No.

YARDAS	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE

FORMA DE PAGO

ESTA FACTURA CAMBIARIA A LA ORDEN DE " "
ES EL ORIGINAL

GUATEMALA

f) _____
Girador

ACEPTADO:

f) _____

III. CONCLUSIONES

Independientemente de las conclusiones a que arribamos durante el desarrollo del presente trabajo, las hacemos consistir, especialmente, en las siguientes:

- 1o. La Factura Cambiaria es un título de crédito, según lo proclama el actual Código de Comercio; por cuyo motivo incorpora un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título;
- 2o. Como deducción de lo anterior, incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del valor de la compraventa de las mercaderías. Consecuentemente constituye una verdadera promesa de pago de una cantidad de dinero, expresada en un documento crediticio;
- 3o. Constituye un título de crédito típico, causal, que requiere para su validez la existencia de un negocio subyacente y de la totalidad o la parte insoluta del valor de la compraventa de las mercaderías;
- 4o. Por esa razón debe corresponder a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente; exceptuándose del régimen previsto para este título las compraventas "documentadas con letras de cambio, pagarés u otros títulos de crédito.
- 5o. La Factura Cambiaria reúne, simultáneamente, los elementos de una factura comercial, ya que acredita la compraventa de mercaderías cuya descripción debe consignarse en el texto de ella misma. Por ese motivo juega el papel de título de propiedad a favor del comprador o aceptante;
- 6o. Por tratarse de una factura comercial, según se expone en inciso anterior, la Factura Cambiaria está

sujeta a la contribución de Papel Sellado y Timbres, por lo que deberá ser autorizada por la Dirección General de Rentas Internas, previa presentación del formulario, mediante el sistema de talonarios numerados y selladas o perforadas todas sus hojas correlativamente. Esto únicamente en cuanto a facturas al por "Mayor", o sea aquellas que lleguen a/o excedan de veinte quetzales en la forma que expresa la Ley (artos. 35 y 50 del Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres). Es de hacer notar que el impuesto del timbre puede satisfacerse ya sea mediante declaración jurada trimestral o bien adhiriendo los timbres correspondientes al valor del documento, los cuales serán debidamente cancelados;

7o. La existencia de la Factura Cambiaria está condicionada al cumplimiento de los requisitos generales y especiales que el Código de Comercio establece en sus artículos 386 y 594; aunque la omisión "insubsanable de menciones o requisitos esenciales, que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que - dió origen a la emisión del documento";

8o. Puede afirmarse que la Factura Cambiaria Constituye un título de crédito que nació como consecuencia de la necesidad de que en las compraventas de mercaderías hubiera un documento que llegara a las instituciones bancarias por la vía del descuento;

9o. La Factura Cambiaria implica solidez en su creación y con ella se evitaron las letras a favor;

10o. Este título admite endoso. También Aval. No es un documento único, ya que tiene duplicados;

11o. Permite el envío traslaticio de las mercaderías junto con la Factura Cambiaria;

12o. El girador o vendedor debe llevar un registro en el que se conserven ordenadamente y por el tiempo que señala la Ley, las Facturas Cambiarias libradas; así

como el control de cuentas de la Dirección General de Rentas Internas, para efectos tributarios;

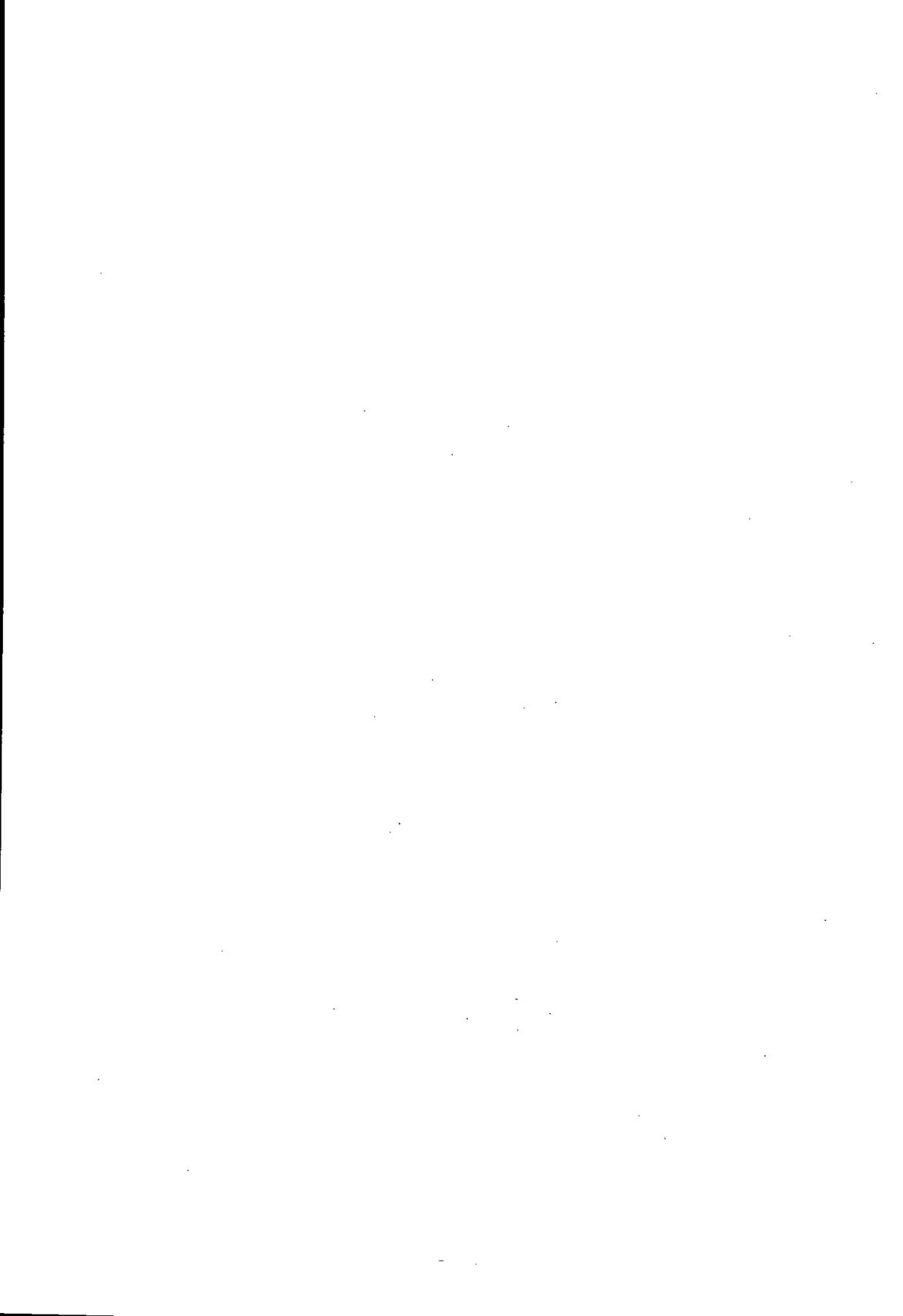
13o. Respecto al Protesto consideramos que la Factura - Cambiaria no debe sustraerse de las disposiciones generales aplicables a los títulos de crédito, según las cuales "El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos u otra equivalente";

14o. Por las razones invocadas en el apartado respectivo de nuestro trabajo, recomendamos la reforma - del inciso 2o. del artículo 597 del Código de Comercio, el cual quedaría así: "2o. Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo, de preferencia aéreo", en lugar de la disposición actual que dice: "2o. Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo aéreo";

15o. Por las consideraciones vertidas oportunamente, - debe reformarse el Código de Comercio en los preceptos contenidos en los artículos 396 y 599, incisos 1o. y 2o. que sostienen una inexplicable sinonimia entre los vocablos "plazo" y "término". Ello, como una sana medida de cirugía legislativa que indudablemente hará más clara y precisa la Ley;

16o. La Factura-contrato, según vimos en el apartado - respectivo, no constituye ningún antecedente legislativo ni doctrinal de la Factura Cambiaria;

17o. Por otro lado y en cuanto a la definición legal de los títulos de crédito, sostenemos que nuestra Ley va más allá de los lineamientos clásicos propuestos por Vivante; ya que no sólo se limita a la posibilidad de "ejercer" - el derecho literal y autónomo, si no que se extiende hasta el supuesto de "transferirlo", de conformidad con los conceptos que dejamos consignados cuando abordamos este punto.



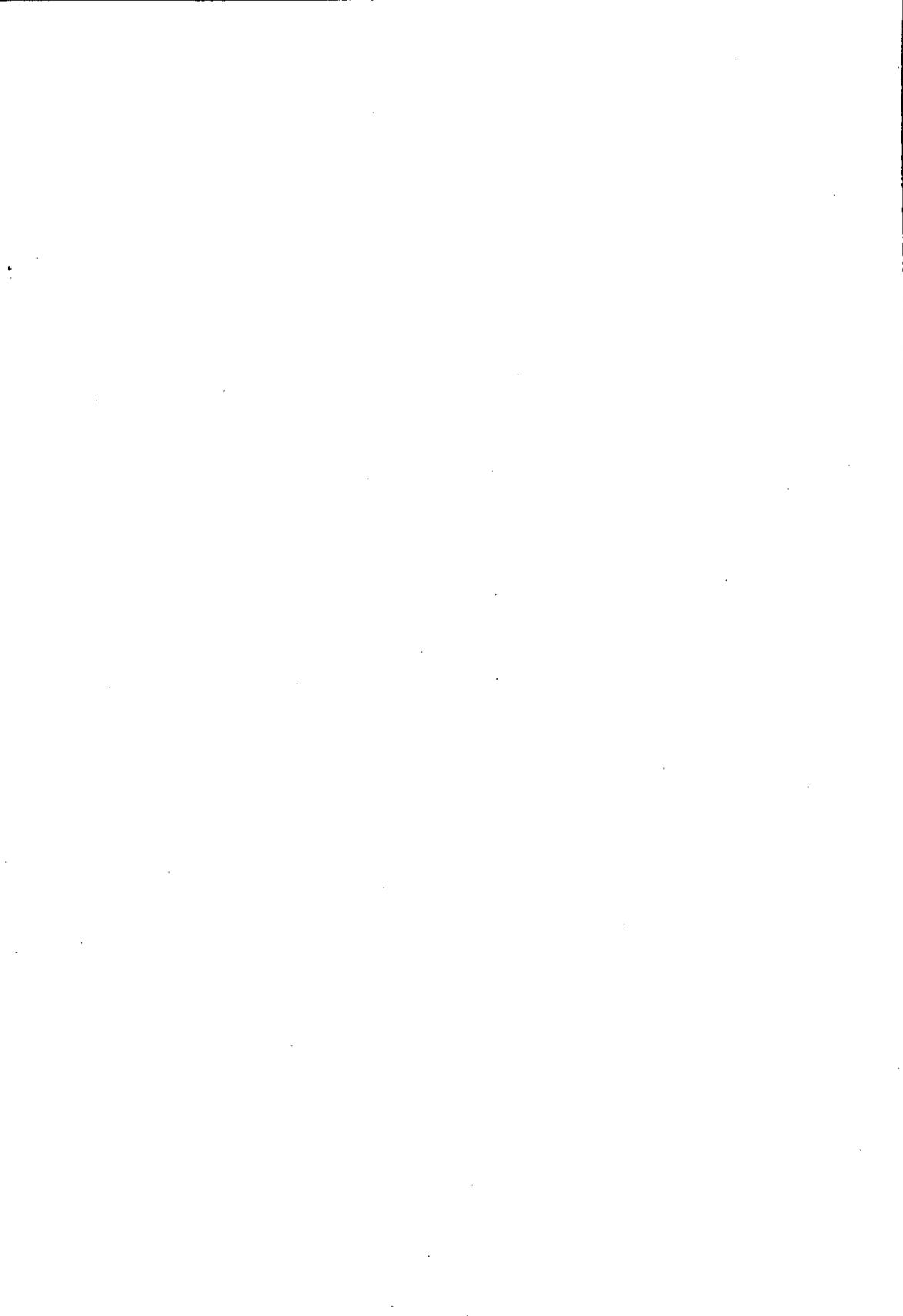
BIBLIOGRAFIA

- 1o. Antecedentes del Proyecto de Código de Comercio y Exposición de Motivos del Decreto del Congreso, publicado en el Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala. Año XVII, No. 2-Mayo-Junio-Julio-Agosto-Septiembre 1969. Unión Tipográfica.
- 2o. Benélbaz, Héctor Angel: Factura Conformada (su incorporación del derecho cambiario). Segunda edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1965.
- 3o. Cervantes Ahumada, Raúl: Los Títulos y Operaciones de Crédito. Sexta edición, 1969. Editorial Herrero, S. A., México.
- 4o. Diccionario de Derecho Privado, Tomo I (A-F). Editorial Labor, S. A., Barcelona-Madrid, 1961.
- 5o. Estudio que la Comisión nombrada por el Colegio de Abogados de Guatemala emitió en relación con la factura cambiaria, contenido en Oficio de 21 de marzo de 1972. Dicha comisión se integró así: Licenciados Ernesto Viteri Echeverría; Armando Dié-guez Pilón y Luis Felipe Saenz.
- 6o. Garrigues: Curso de Derecho Mercantil. Talleres Silverio Aguirre Torre. General Alvarez de Castro, 38, Madrid 1963. Tomo I, pg. 652.
- 7o. Memorándum dirigido por el Colegio de Abogados de Guatemala a los Abogados miembros del Congreso de la República, de fecha 7 de septiembre de 1970.
- 8o. Mossa, Lorenzo: Derecho Mercantil, Segunda edición. Traducción por el Abog. Felipe de J. Tena. - Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana - (UTEHA ARGENTINA), Buenos Aires, 1940.

- 9o. Oficio dirigido por la Cámara de Comercio de Guatemala al Colegio de Abogados de Guatemala, de fecha 16 de septiembre de 1969.
- 10o. Oficio dirigido por la Cámara de Comercio de Guatemala al Colegio de Abogados de Guatemala, de fecha 1o. de septiembre de 1970.
- 11o. Opinión y Recomendaciones emitidas a solicitud del Colegio de Abogados de Guatemala, en relación con la iniciativa de Ley presentada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Congreso de la República sobre la Factura-Contrato. Dicha Opinión y Recomendaciones fueron emitidas por los Licenciados - Fernando Barillas Monzón; Mario Quiñónez, Francisco Alegría Sánchez y René Búcaro Salaverría en Oficio de 30 de mayo de 1972.
- 12o. Pronunciamiento formulado por la Cámara de Comercio de Guatemala con relación al Proyecto de Ley relativo a la Factura-Contrato, de fecha 6 de agosto de 1969.
- 13o. Proyecto de Ponencia del VI Congreso Jurídico del Colegio de Abogados de Guatemala, presentado por los miembros designados para ello: Licenciados - Alfredo Bonatti Lazzari; René Búcaro Salaverría y Fernando Barillas Monzón, de fecha 7 de septiembre de 1970.
- 14o. Publicación de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Guatemala, de fecha 6 de agosto de 1969.
- 15o. Ripert, Georges: Tratado Elemental de Derecho Comercial. Traducción de Felipe de Solá y Cañizares con la colaboración de Pedro G. San Martín. - Editora Argentina, Bs. As., 1954.
- 16o. Sexto Congreso Jurídico Guatemalteco, publicación del Colegio de Abogados de Guatemala, septiembre

1970. Editorial Galindo, Guatemala Julio 1971.

- 17o. Tena, Felipe de J.: Derecho Mercantil Mexicano, - Tomo II. Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, - México 1964.
- 18o. Vicente y Gella, Agustín: Los Títulos de Crédito - en la Doctrina y en el Derecho Positivo. Segunda edición. Editora Nacional, S.A., México, D.F., - 1956.
- 19o. Vivante, César: Tratado de Derecho Mercantil. - Versión española de la quinta edición italiana, Madrid, 1933. Reus, S.A.



LEGISLACION

- 1o. Código de Comercio, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República.
- 2o. Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República.
- 3o. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley - 107 del Jefe de Gobierno de la República.
- 4o. Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República.
- 5o. Decreto-Ley 6601/63 del 12/7/63, República Argentina.
- 6o. Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71 del Congreso de la República.
- 7o. Ley de Papel Sellado y Timbres, Decreto Legislativo 1831 del Congreso de la República.
- 8o. Ley 187 del 15 de enero de 1936, Brazil.
- 9o. Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República.
- 10o. Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 1401 del Congreso de la República.
- 11o. Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas - Públicas, Acuerdo Presidencial del 16 de febrero - de 1972.
- 12o. Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres, Acuerdo del Jefe de Gobierno de la República, de fecha 29 de junio de 1964.